

167A
295



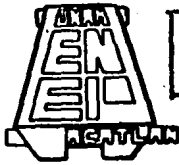
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS FILOSOFICO DE LA OBLIGACION MORAL Y JURIDICA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS"

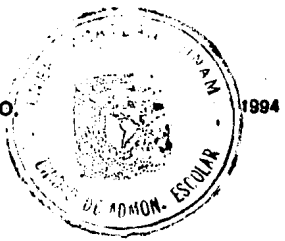
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CONCEPCION ARTURO LOPEZ SANTIAGO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES: MANUEL LOPEZ CRUZ E ISARFI
SANTIAGO MARTINEZ.

Con todo el cariño, amor, respeto y gratitud, quienes en vida me brindaron todo el apoyo y confianza, aunado a sus múltiples sacrificios y esfuerzos, para que hoy vean florecer los frutos de su esfuerzo y de hacer de mi un profesionalista del Derecho, gracias por esa herencia de incalculable valor que siempre perdurará mientras tenga existencia.

A MIS HERMANOS: JOSE, MIGUEL, TOMY,
MARGARITO, SIMITRIO Y CATALINA.

Por las constantes muestras de apoyo moral, unidad familiar, por su ayuda y motivación que tanto requerí en los momentos más difíciles de mi vida y por no perder la esperanza de verme convertido en un profesionalista del derecho.

A MI QUERIDA ESPOSA EVA.

Por su comprensión, apoyo y compañía en los momentos más apremiantes para la culminación de este trabajo.

A LA PEQUEÑA ARELI JASSAMI.

Por ser una bendición del Señor, que vino a dar luz a nuestras vidas, y por ser un motivo más para la realización de la presente investigación.

A MI ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNANDEZ.

Con admiración y respeto por su gran calidad humana y sencillez de su persona, sus principios éticos y morales, así como su valioso e invaluable apoyo y comprensión, sin el cual no hubiere sido posible la culminación de este trabajo

AL LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ.

Con respeto y admiración por la sencillez de su persona, por su apoyo desinteresado en la elaboración de esta investigación.

A LOS LICENCIADOS: FERNANDO DE LA BARREDA Y JORGE ARREDONDO AGUILAR.

Por la confianza brindada, así como los múltiples consejos, enseñanzas e inquietudes invaluablees que han sido cimientos para mi formación profesional, como un testimonio de su calidad como personas y como profesionistas del Derecho.

AL REVERENDO PADRE MONSEÑOR JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

Por su gran calidad humana, por su nobleza y sencillez, por su firmeza de sus valores éticos y morales que lo distinguen, sobre todo por ser un digno representante del Señor, por sus sabios consejos y ejemplos, por su ayuda y comprensión durante los momentos difíciles de mi vida, lo cual me permitió convertirme en un profesionista al servicio del Derecho. Con gratitud para toda la vida.

A MI GRAN AMIGO, EL LIC. MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Por su lealtad, su gran calidad humana, su valiosa ayuda y apoyo desinteresado en la elaboración de la presente investigación, con admiración y respeto por su trayectoria como profesional del derecho.

AL LIC. SAMUEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

Por su amistad, sinceridad brindada durante el trayecto de nuestra formación profesional.

INDICE

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO I.- NATURALEZA BIOPSIICOSOCIAL DEL SER HUMANO.....	4
1.1.- Condición del ser humano en la naturaleza.....	7
1.1.1.- Biológica.....	8
1.1.2.- Psicológica.....	8
1.1.3.- Social.....	9
1.2.- Necesidades fundamentales del hombre en su desarrollo natural.....	11
1.3.- Respuesta histórica a las necesidades del hombre en un tiempo y geografía determinada.....	13
1.4.- Diversidad de criterios en la identificación del concepto de alimentos.....	15
CAPITULO II.- APORTACIONES HISTORICAS SOBRE LA OBLIGACION POSITIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.....	18
2.1.- Obligación alimentaria en Roma.....	18
2.2.- Regulación jurídica de los alimentos en Francia.....	23
2.3.- Obligación alimentaria en España.....	26
2.4.- Disposiciones sobre los alimentos en el México Independiente.....	28
CAPITULO III.- REGULACION JURIDICO-POSITIVA DE LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SISTEMA CIVIL MEXICANO.....	40
3.1.- Concepto jurídico de alimentos.....	41
3.1.1.- Naturaleza jurídica.....	43
3.1.1.1.- Concepto de Obligación Alimentaria.....	45
3.1.1.2.- Elementos que integran la figura.....	44
3.1.2.- Elementos que integran la figura.....	44
3.2.- Características de los alimentos.....	46
3.2.1.- Personales.....	44
3.2.2.- Intransferibles.....	49
3.2.3.- Inembargables.....	51
3.2.4.- Imprescriptibles.....	53
3.2.5.- Proporcionales.....	53
3.2.6.- Irrenunciables.....	55
3.2.7.- Intransigibles.....	54
3.2.8.- Preferenciales.....	57
3.2.9.- Variables.....	58
3.3.- Sujetos obligados a proporcionarlos.....	59
3.3.1.- Cónyuges y concubinos.....	60
3.3.1.1.- Alimentos entre Cónyuges.....	60
3.3.1.2.- Alimentos entre Concubinos.....	64
3.3.2.- Ascendientes y descendientes.....	65
3.3.3.- Colaterales.....	67
3.3.4.- Adoptante y adoptado.....	69
3.3.5.- Afines.....	71
3.3.6.- El Estado como deudor solidario.....	72
3.4.- Fuentes de la obligación.....	74
3.4.1.- Por matrimonio.....	76
3.4.2.- Por divorcio.....	76
3.4.3.- Por convenio.....	78
3.4.4.- Por adopción.....	79
3.4.5.- Por filiación natural.....	80

3.4.6.- Por testamento.....	80
3.5.- Formas de garantizar su cumplimiento.....	83
3.6.- Extinción de la obligación alimentaria.....	84
CAPITULO IV.- LOS ALIMENTOS, "CONDITIO SINE QUA NON", PARA LA SUBSISTENCIA DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD ACTUAL.....	89
4.1.- Elementos básicos para la supervivencia del ser humano.....	89
4.1.1.- La libertad.....	90
4.1.2.- El trabajo.....	9A
4.1.3.- La seguridad integral.....	105
4.2.- Los alimentos: ¿Obligación moral o derecho?.....	110
4.3.- Respuesta de los valores individuales y compar- tidos en la sociedad, sobre los alimentos.....	113
4.4.- La determinación jurídico-filosófica de propor- cionar alimentos.....	115
4.5.- Substitución de deudores alimentarios en los casos de insolvencia económica. no dejándolos al margen de cumplirla posteriormente.....	117
4.6.- Necesidad de hacer extensiva la obligación alimentaria cuando existe insuficiencia económica del deudor primario para cumplirla.....	118
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	12A

INTRODUCCION.

El tema seleccionado y del cual al introducirse en su estudio, la obligación alimentaria, es necesario aplicarle un esquema con miras a presentar una alternativa jurídica que, cimente una estructura familiar más compacta.

En este trabajo de investigación, se trata de ubicar la concepción iuspositivista de nuestro Derecho positivo mexicano, según el cual no hay más derechos y obligaciones jurídicos que, los establecidos por la norma creada y reconocida por el poder público. En este orden de ideas, la obligación alimentaria, regulada en los artículos 301 al 323 del Código Civil Vigente, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Situación similar se encuentra en el Código Civil del Estado de México, estableciéndose como un deber sólo por su carácter normativo. Sin embargo, con el tema en cuestión, se trata no sólo de estudiar el derecho plasmado en la Ley, sino también de investigar aquel que vivimos cotidianamente, surgiendo así una interrogante ¿la obligación alimentaria, surge como un deber, sólo porque el legislador así lo quiso, o tiene un fundamento más allá de la norma vigente, que fue recogido en ésta por el poder público a fin de hacerla coercible?.

En la práctica surge otro problema ¿puede el derecho, mediante un tratamiento adecuado de la obligación alimentaria, fortalecer la estructura familiar o debe ser simplemente un conjunto de reglas a las cuales se puede recurrir en caso de conflicto?

Proporcionar alimentos a persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. Es la voz de la conciencia, impulsada por los sentimientos y afectos, para que una persona proporcione los medios de manutención necesaria

a otra para vivir; más aún si existen lazos familiares o afectivos que, unen a estas personas. El percibir alimentos, a su vez, es un derecho natural, nacido de la conciencia o deber moral, donde surge esta obligación y que, simplemente ha sido plasmado por el legislador en el derecho positivo vigente. Por otro lado el ánimo de la obligación de proporcionar alimentos influye independientemente de la voluntad de cumplir. Siendo, pues, la obligación alimentaria un deber moral, para que se de su cumplimiento coercible, debe convertirse en un deber jurídico.

El derecho, no debe ser exclusivamente un instrumento de control, sino que debe contener normas que, se adapten a la realidad social en que vivimos, protegiendo en todo momento la estructura familiar, dado que uno de los problemas que, con más frecuencia propician la desintegración familiar, es precisamente el factor económico.

La obligación alimentaria, está íntimamente ligada al derecho natural, tratando de convertir un deber en una obligación natural, cuyo cumplimiento conduce al hombre y a la mujer a su realización el derecho a la vida, del acreedor alimentario que, obliga en primer lugar a quienes están ligados a él por lazos afectivos, tal es la relación del padre con relación al hijo; la relación entre los cónyuges, concubinos o parientes, y en un sentido más amplio, la solidaridad social (Estado).

La obligación alimentaria íntimamente ligada al derecho a la vida y a la seguridad del acreedor alimentario, son los agentes naturales que, se encuentran en todas las relaciones, desde las estrictamente familiares, hasta las políticas o de organización, a través de las cuales se presenta el Estado, como un deudor solidario.

CAPITULO I

NATURALEZA BIOPSIICOSOCIAL DEL SER HUMANO.

En el contexto de llevar a cabo un análisis sobre la naturaleza, estructura y valor del Derecho, es indispensable recurrir a una evaluación del sujeto que produce los elementos que, hacen necesaria su existencia. Es el ser humano quien a través de su conducta, da origen a los distintos órdenes normativos, de los cuales se sirve para regular sus relaciones dentro de un marco de convivencia caracterizada por el bien común, asegurado por la búsqueda de la justicia, de la garantía de seguridad y de la equidad en la humanidad plena, cualquiera que sean sus características étnicas, culturales, económicas, tecnológicas o de cualquier índole.

Con el fin de establecer un orden lógico en el momento de desentrañar el mensaje del tema central de esta investigación, he de confesar que me siento obligado a presentar una exposición sobre la condición del ser humano como tal en el mundo. A continuación para dar congruencia al propósito enunciado, presentaré una breve explicación sobre las necesidades fundamentales, concomitantes al desarrollo natural del hombre. Ante este avance, es indispensable determinar la respuesta histórica que, el ser humano ha dado a tales necesidades, condicionado por un tiempo y una geografía específicas. Finalmente en un contexto epistemológico, traeré a comentario la diversidad de criterios para identificar el concepto de ALIMENTOS.

1.1.- CONDICION DEL SER HUMANO EN LA NATURALEZA.

Muchas y variadas han sido las explicaciones y comentarios sobre el papel y la razón de ser del hombre en la tierra. Tenemos un orden dialéctico-histórico, el primer asombro del mismo hombre, se da cuando se descubre a sí mismo en medio de una realidad desconocida, que por otro lado le ofrece los medios necesarios para su subsistencia en la etapa de RECOLECTOR. A partir de este momento, el ser humano pasa por una serie de situaciones controvertidas en cuanto a su situación humana, económica, cultural y social, a través de las cuales, bien se le reconoció alguna importancia o bien se le negó, con la prevalencia de criterios limitados, pero no por ello representativos del momento histórico.

Posiciones de igual importancia, las encontramos en los aspectos religiosos que, siempre describen al ser humano como la máxima realidad de las obras divinas y de la naturaleza, con proyección trascendente, inevitable y necesaria.

Dentro de este mundo de controversia que, sobre el ser humano se ha creado, en mi postura investigadora, creo conveniente apoyarme en la corriente Humanista de la Psicología Contemporánea, cuyo iniciador, después del Conductismo de B.F. Skinner, es el Dr. CARL R. ROGERS, junto con otros exponentes de talla mundial como el Dr. Victor Frankl. Enseñanzas todas ellas, que han provocado un concepto generalizado con tres características fundamentales, sobre las cuales se consolida un análisis congruente y suficiente para orientar el concepto sobre la CONDUCTA o COMPORTAMIENTO del hombre en sociedad.

De esta forma una visión holística de ser humano tiene que, contemplar su característica BIOLÓGICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL, a las cuales, también es indispensable añadir la ESPIRITUAL.

Para una mayor claridad de puntos de vista haré una serie de comentarios sobre cada uno de estos conceptos.

1.1.1.- CONDICION BIOLÓGICA.

Esta primera condición, es obvia por su propia naturaleza y realidad, ya que su objetividad es tan clara que, el mismo C. Rogers expresa:

"Hablo como persona, desde un contexto de experiencias y enseñanzas personales"(1). El mensaje de esta frase, lo podemos entender desde

una situación orgánica de todo hombre que se percibe como poseedor de un organismo con elementos tan complicados que le condicionan en su totalidad, sobre todo si se toma en cuenta la influencia y condicionamiento genético, como lo explica la anatomía, la medicina y todas aquellas ciencias naturales que, se ocupan del estudio del cuerpo humano. La conclusión inevitable, después de esta compleja realidad, es un reconocimiento a Dios por la sabiduría, con la que dio margen a la estructura material del ser humano, con su complejidad, en cuanto a sus elementos y manifestaciones.

1.1.2.- CONDICION PSICOLÓGICA.

Si tomamos en cuenta el punto de vista Aristotélico-Tomista, el ser humano como ente hylenórfico, no solamente es materia, sino que el segundo de los elementos es el alma como forma, con características específicas de inmortalidad y trascendencia, gracias a su naturaleza y capacidad. Todas estas características en la actualidad, tienen una

realidad firme que, también a través de la historia en ocasiones han sido puestas en duda; sin embargo las ciencias actuales en su totalidad admiten dichas manifestaciones y en nuestro caso representan un nivel que aseguran la posibilidad de facilitar el desarrollo personal, como alguna vez lo expresó el Dr. Rogers, cuando en su actividad de psicoterapeuta mencionó: *"He descubierto una manera de trabajar con los individuos que parece tener una gran potencialidad constructiva"*(2).

Lo anterior confirma la presencia de un elemento en el ser humano que, es la base de su desarrollo y de su potencialidad en el entorno social.

La experiencia que pueda dar todo ser humano, siempre estará caracterizada por sentimientos que, lo han llevado a una sensación personalizada, en el marco de una capacidad perceptiva, adquirida a la vez por medio de la explotación de la capacidad sensorial orgánica, a partir de la cual, se generan emociones de respuesta hacia los demás. Circunstancias que individualizadas, hacen más compleja e interesante la conducta y comportamiento del ser humano.

1.1.3.- CONDICION SOCIAL.

Nuevamente acercándonos al eterno pensamiento filosófico, tomamos al *ZOON POLITIKON* expresado por Aristóteles desde la antigüedad y que no es otra cosa que, la manifestación palpable de algo inherente al ser humano y que gracias a ello la sociedad lleva su desarrollo, su problemática y al mismo tiempo su campo de investigación, para el mejor de los niveles de convivencia mundial, con sus características, tendencias y riquezas, que da el interés a todo investigador. Por

otro lado el derecho tiene como objetivo primordial, la regulación del comportamiento individual dentro del grupo, así como la del grupo condicionante del individuo; por tanto y de todas maneras, tiene como fin la regulación del comportamiento humano general y siempre permanecerá abierta a un condicionamiento ambiental, geográfico, temporal y cultural; por lo mismo el aspecto social, es un fenómeno propio de hombre social que, interactúa en forma constante y que además soporta los objetivos de justicia, equidad, seguridad y bien común. En todo caso es oportuno traer a colación la frase: ***"Cada hombre es inocente de lo que le es transmitido; totalmente responsable, de lo que le corresponde legar"***(3).

En cuanto al nivel espiritual, es importante no sólo aceptar su realidad, sino también su importancia en el desarrollo del individuo, tal como lo es su proyección natural hacia el trascendente que, cualquier nombre o identificación que le queramos dar, su realidad ontológica ha sido demostrada como circunstancia de necesidad, desde los primeros filósofos griegos, hasta la negación materialista que, como punto de contradicción, confirma la presencia y existencia de tal realidad trascendente. Además todo ser humano tiende a una interacción que trasciende su realidad objetiva, como lo sería en determinada circunstancia la tendencia o práctica de las bellas artes, de la preocupación altruista, humanista y en determinado momento razón de convivencia activa, creativa y pacífica del hombre.

1.2.- NECESIDADES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE EN SU DESARROLLO NATURAL.

Muchos son los estudiosos que a la fecha han llevado a cabo investigaciones sobre las necesidades del hombre y entre dicha variedad de opciones, me referiré a la teoría de ABRAHAM MASLOW, de quien, en forma sintetizada, presento su PIRAMIDE DE NECESIDADES(4). Dicha investigación sobre su teoría, la llevé a cabo, analizando y evaluando la vida, biografía y datos complementarios de notoria confiabilidad, recaudados en diferentes fuentes sobre un sinnúmero de personajes históricos que, dejaron huella ante la humanidad.

Abraham Maslow, consideró las conductas humanas en términos de una jerarquía de necesidades y descubrió que las primeras, con características de alta prioridad, y por tanto en la base de la pirámide, son las FISIOLÓGICAS, que la gente en este primer nivel, tiende a sentir la mayor fuerza y así persistirán, hasta en tanto hayan quedado satisfechas de alguna manera. Se trata, pues, de las necesidades básicas para el mantenimiento de la vida. la casa, el vestido y el sustento, tales como el hambre, la sed, el sueño, el cansancio y el sexo. En tanto dichas necesidades básicas se hayan atendido y satisfecho en el grado requerido por el organismo, no puede hablarse de un nivel superior. Lo anterior no significa que se hayan llenado todas en grado de plena satisfacción, sino que se ha cumplido con ellas lo suficiente como para que haya otras que asuman la prioridad del momento. De la manera anterior evaluaremos la conducta de un famélico o sediento en extremo, quienes por conseguir alimentos o agua, pueden correr riesgos insospechados ante quienes no requirieren de dichos satisfactores.

En cuanto las necesidades fisiológicas han sido controladas, se puede hablar de un segundo nivel de predominio, que está representado por las necesidades de **SEGURIDAD**. Como situaciones predominantes, se refieren al hecho de sentirse libre de peligros físicos o de riesgo alguno, así como de no estar expuesto a ser privado de la satisfacción de las necesidades del nivel básico anterior. Representan la autopreservación individual y familiar en el aquí y en el ahora.

Una vez puestas bajo control o solucionadas las necesidades fisiológicas y de seguridad, dentro de un nivel razonable, aparecen las **SOCIALES**, como una tendencia de afiliación. Por naturaleza, tenemos necesidad de pertenecer y de ser aceptados dentro de los diversos grupos; de esta manera, la gente luchará por establecer relaciones significativas con los demás.

Después de la pertenencia y desarrollo del individuo en sociedad con todas sus limitaciones y posibilidades de desarrollo, los individuos empiezan a buscar la forma de dejar de ser un miembro más del grupo: es en ese momento cuando llegan a las necesidades **DE ESTIMA**; abarcan éstas tanto la autoestima como el respeto de los demás. Requieren además, una alta evaluación de sí mismos con bases firmes en la realidad, buscan el reconocimiento y el respeto por parte de otras personas, en orden a desarrollar la autoconfianza, el prestigio, el poder y el control; de esta forma, las personas comienzan a sentir que son útiles y que ejercen algún efecto sobre su entorno.

Cuando comienzan a satisfacerse adecuadamente las necesidades de estima, el predominio es entonces, de las necesidades de **AUTOREALIZACION**, como una forma de maximizar nuestros potenciales.

cualesquiera que estos sean. A este nivel, Maslow lo describe como aquel en el que el hombre tiene que ser lo que puede ser. Por tanto en este tipo de necesidades, se representa el deseo de llegar a ser aquello que somos capaces de ser, aunque las formas sean diferentes y puede ir cambiando la forma de expresarse, conforme pasa la vida, el entorno y las formas sociales de comportamiento.

En conclusión, la conducta humana no puede calificarse uniformemente o en situación estandarizada, sino que su importancia y forma de análisis, dependerá de la prioridad que en el momento tenga que afrontar. Tal realidad es lo que ha manifestado la diversidad de criterios y de formas para reglamentar su conducta, a través de normas que, con su sola aceptación o por escrito, hemos encontrado dentro de las diferentes culturas y su respectivo ordenamiento jurídico.

1.3.- RESPUESTA HISTORICA A LAS NECESIDADES DEL HOMBRE EN UN TIEMPO Y GEOGRAFIA DETERMINADA.

Es de mucha importancia el resultado que a través del acontecer humano ha sido registrado en forma directa o indirecta. De ello tenemos obras descriptivas que nos ofrecen información suficiente para conocer esa diversidad de respuestas, en parte por cada uno de los individuos y el resto por parte de los diversos grupos, culturas y civilizaciones. Carl R. Rogers, al respecto menciona: *"En mi relación con las personas he aprendido que, en definitiva, no me resulta beneficioso comportarme como si yo fuera distinto de lo que soy"*(5).

Lo anterior ha dado formalidad a teorías tan diversas como los filósofos han podido encontrar desde la época de los griegos; en todas ellas siempre han distinguido manifestaciones sociales que en similitudes, pueden representar gráficamente las estructuras organizacionales, sujetas a un tiempo y geografía específicas, con una serie de datos que, nos conducen a confirmar la exposición, indispensable para la exposición de mi trabajo.

Sea que se consideren las etapas de evolución social: que se inician con la del hombre recolector, pasando después a la de cazador, a la de agricultor o sedentaria, la artesanal, la industrial y la tecnológica; o bien se considere la clasificación del Materialismo Histórico de: comunidad, esclavitud, servilismo, burguesía, capitalismo, socialismo y comunismo, en todas ellas, siempre existe como fundamento sólido la admisión de normas que han regido el comportamiento o conducta del hombre.

En la evolución del derecho, siempre se ha presentado una lucha por la garantía de la justicia, de la seguridad, la libertad, la propiedad, el derecho a la vida, entre otros valores humanos. Sin ánimo por desconocer algunas situaciones contradictorias, que siempre han caracterizado este devenir como lo sería la preeminencia del más fuerte, la prerrogativa por intereses tan variados que, en circunstancias han sido fuente de movimientos en contra de la organización social existente.

A pesar de todo, la normatividad y ordenamiento jurídico, siempre fue el sostén de las nuevas organizaciones o estructuras tanto políticas, como económicas, culturales, religiosas, étnicas y geográficas. Como un ejemplo de lo anterior, tenemos los relatos en la Biblia, las

tradiciones y epopeyas de todos los pueblos que, en ocasiones han dado origen a obras poéticas como la Iliada y la Odisea de Homero; las invasiones de Atila a los romanos; las cruzadas de la edad media para rescatar de los musulmanes la posesión de los Santos Lugares; las constantes luchas regionales en oriente; las guerras civiles en América, hasta incluir las dos guerras mundiales y a los actuales conflictos en oriente, Yugoslavia, Africa y los problemas sociales en América Central y Sudamérica. Así mismo la normatividad de las naciones son la base de las negociaciones en las alianzas mundiales, sea cual fuere su motivo de contratación: económica militar, política o religiosa.

1.4.- DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LA IDENTIFICACION DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Pretender llegar a una claridad de exposición en cuanto a la normatividad sobre el concepto de alimentos. Es una tarea árdua y seguramente incompleta, por tanto me concretaré a mencionar lo relevante posible, en el marco de la información obtenida.

Tomando como base el origen de la palabra, etimológicamente, Alimentos viene del Latín *Aleo*, *ales*, *alere*, que significa alimentar, ésto es, Comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir.

En sentido figurado, se refiere a lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas.

Desde el punto de vista de concepto aplicado al derecho, es la asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o

tradiciones y epopeyas de todos los pueblos que, en ocasiones han dado origen a obras poéticas como la Iliada y la Odisea de Homero; las invasiones de Atila a los romanos; las cruzadas de la edad media para rescatar de los musulmanes la posesión de los Santos Lugares; las constantes luchas regionales en oriente; las guerras civiles en América, hasta incluir las dos guerras mundiales y a los actuales conflictos en oriente, Yugoslavia, Africa y los problemas sociales en América Central y Sudamérica. Así mismo la normatividad de las naciones son la base de las negociaciones en las alianzas mundiales, sea cual fuere su motivo de contratación: económica militar, política o religiosa.

1.4.- DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LA IDENTIFICACION DEL CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Pretender llegar a una claridad de exposición en cuanto a la normatividad sobre el concepto de alimentos. Es una tarea árdua y seguramente incompleta, por tanto me concretaré a mencionar lo relevante posible, en el marco de la información obtenida.

Tomando como base el origen de la palabra, etimológicamente, Alimentos viene del Latín Aleo, ales, alere, que significa alimentar, ésto es, Comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir.

En sentido figurado, se refiere a lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas.

Desde el punto de vista de concepto aplicado al derecho, es la asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o

contrato. Acción de alimentos, defraudación de servicios o alimentos, falta de ministración de alimentos, juicio de alimentos, legado de alimentos, sentencia de alimentos(6).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) ROGERS, CARL R., El proceso de convertirse en persona, México: Paidós, 1972, pág. 13.
- (2) Ibidem. pág. 37.
- (3) Ibidem. pág. 32.
- (4) RAMIREZ, MARIA LUISA RULE DE., Aprovechemos hoy nuestro privilegio, México: IDH, 1982, pág. 32.
- (5) ROGERS, CARL R., Op. Cit., pág. 26.
- (6) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones, 1981, pág. 78.

CAPITULO II.-

APORTACIONES HISTORICAS SOBRE LA OBLIGACION POSITIVA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Es menester en nuestro objeto de estudio, hacer un paréntesis para conocer, aunque sea de manera general, si no los únicos, si algunos de los antecedentes históricos más relevantes, debiendo necesariamente partir de la cuna de todo Derecho Positivo vigente: ROMA, donde encontramos el fundamento de la parentela y el patronato. De igual manera, debemos referirnos a algunos antecedentes de los sistemas jurídicos francés y español, importantes por ser ya antecedentes directos de la regulación jurídica positiva del México independiente, con el cual concluiremos nuestro presente capítulo.

2.1.- OBLIGACION ALIMENTARIA EN ROMA.

Como ya lo hemos indicado antes en Roma, cuna de todo Derecho en general, encontramos que el Derecho de Alimentos, tiene su fundamento en la parentela y el patronato, aunque debemos aclarar que esta obligación no se encuentra expresamente codificada, ya que ni siquiera en la ley más remota, Ley de las XII Tablas, existe texto explícito sobre la materia. Tampoco encontramos antecedente en la Ley Decenviral, ni en el Jus Quiritario, ya que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo tocaba, se le veía como una "res" (cosa); esto ocasionaba en favor del padre la facultad del jus exponendi, por lo que los menores no tenían el derecho al reclamo de alimentos, ya que no eran dueños ni de su propia vida.

Posteriormente y conforme el pater familia va perdiendo su potestad en su primitivo carácter, gracias a las intervenciones de los cónsules, que intervienen en los casos de hijos abandonados, a la miseria, la deuda alimenticia va siendo establecida por orden del Pretor, por lo que vamos encontrando que el nacimiento de esta obligación se va fundamentando ya en razones naturales elementales y humanas.

Más adelante y con la influencia del cristianismo en Roma, se reconoce abiertamente el derecho de alimentos a los cónvales y a los hijos. Aparece también la Alimentarii pueri el puellae, nombre que se da a los niños que se educan y sostienen a expensas del Estado, los cuales para tener esta calidad debían ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo y la edad: en once para los hombres y catorce para las mujeres. Esta constitución es fundada por Trajano, quien lo consignó en una tabla llamada Alimentariae, que contiene la obligatio praediorum, la cual consistía en la creación de una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeva, para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llama Tabulâ Alimentariae Trajani. Estas instituciones estaban a cargo de los Quaestores Alimentorum, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los Praefecti Alimentorum y a los Procuratores Alimentorum, encargados de administrar y distribuir los alimentos.

Por otra parte y en la Constitución de Antonino Pio y de Marco Aurelio, encontramos reglamentación en lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta el principio básico de que los alimentos se deben otorgar en consideración a las

posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

A su vez, tenemos que el Derecho Canónico empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos, que las leyes calificaban de hijos naturales y los vulgo quæsitii, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra sus progenitores. Con Constantino se autoriza a los hijos naturales al derecho de alimentos.

En tiempos de Justiniano aparece más claro el concepto referente a los alimentos. Así en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, encontramos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa. Por esta ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; en segundo lugar del padre con los emancipados; y por último a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y escurios.

En el mismo libro, título y ley siguiente, encontramos disposiciones tales como: el juez, después de examinar las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. Se encuentra también la obligación de la madre, en especial, de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. Con el Emperador Pío, aparecen una serie de ordenanzas como: El padre debía alimentar a la hija, si constataba judicialmente que fue legítimamente procreada; el padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos, sino también las demás cargas de

los hijos; si la madre reclamase al padre los alimentos que prestó a un hijo, debe ser oída en ciertos casos; los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres. También encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto y éste al patrón.

El Digesto precisa en su Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, que si los obligados se niegan a dar alimentos, el Juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará a su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas. Es importante aclarar que ya por estas épocas la palabra "ALIMENTOS", comprende la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de lo necesario para curar las enfermedades del cuerpo.

La ley romana estatuye que, si el padre moría o estaba incapacitado para alimentar a sus hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna, cesando este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o bien si llegaban a ser ricos.

La obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado por medio de la acción de gestión de negocios, y esto sólo cuando no constatare que era una donación. Así mismo el Derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos caía en la miseria. En este sentido Justiniano declara que el hermano natural, tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

Se advierte, en tiempos del Emperador Vespaciano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su madre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia. En este sentido, también encontramos que el pretor concedía al feto preterido en el testamento paterno, el nombramiento de un curador que administrara los bienes y suministrara a la madre los alimentos y sustento en proporción a las posibilidades del difunto y dignidad de la mujer. Resulta importante hacer notar que aparece en el Derecho Romano los Legados por Alimentos, que deben prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario.

Como hemos visto, se empieza a comprender desde el Derecho Romano que los alimentos incluyen la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los cuidados para la conservación de la salud, la instrucción y la educación. Además los referidos alimentos deben proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, obligación variable según las circunstancias. En lo referente a la pérdida de este derecho, no existe una clasificación de causa por la que se estimulara la cesación.

2.2.- REGULACION JURIDICA DE LOS ALIMENTOS EN FRANCIA.

Para una mejor ubicación en relación a nuestro objeto de estudio de este país, como antecesor inmediato del sistema jurídico mexicano, encontramos que el Derecho Francés, se divide en varias épocas, siendo ellas:

I.- El Galo Romano, que comprende desde la conquista de la Galia por los romanos, hasta la invasión de los bárbaros.

II.-El Germánico o franco, que se sitúa en del siglo V al X, en el que se comienza a formar el Derecho Canónico. Los germanos no imponen leyes, se rigen por las romanas como el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano y el Código Teodesiano, entre otros.

III.-El periodo feudal, se sitúa del siglo X al XVI, que se divide en dos etapas importantes: Del siglo X al XIII que comprende el régimen feudal y del siglo XIII al XVI, comprendidos por reulas o instituciones.

IV.-Periodo de la Monarquía, del siglo XVI hacia el año de 1789. El derecho se compone en esta época de la costumbre en la aplicación del derecho romano.

Es conveniente reparar que, a partir del siglo XII, Francia se divide en dos grandes zonas: La del Sur, que comprende la reunión del derecho Escrito o Romano; y la del Norte, donde imperan las costumbres, las cuales en su conjunto forman las costumbres, las cuales en su totalidad forman el derecho consuetudinario francés.

V.- Periodo intermedio que va de 1789 a 1815, conocido como de la unidad política francesa. Se dice intermedio porque es un periodo transitorio del derecho antiguo al moderno, en el que se restaura la sucesión definitiva de los Borbones al trono. Es importante advertir

que de esta nueva organización surge el Código Civil del 21 de marzo de 1804, en el que encontramos antecedentes directos de nuestro Código Civil vigente.

Pero antes de precisar algunos aspectos contenidos en este importante orden jurídico, es conveniente decir que es el antiguo derecho francés que, sólo la costumbre de Bretaña, acordaba en su artículo 532, como un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos, de sus próximas líneas; y en su artículo 478, habla de un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

En la jurisprudencia de los parlamentos, se establece que el marido debe dar alimentos a la mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta deseé dar alimentos a su marido caído en desgracia. También encontramos que la separación de cuerpos, deja subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que, la había obtenido.

En el derecho escrito, la mujer sólo daba alimentos, cuando el marido se encontraba en la pobreza, en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer esta obligación. Si los hijos tienen fortuna considerable propia, no pueden demandar alimentos de sus padres. la ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos.

A su vez, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, y otros ascendiente cuando se encuentren en estado de necesidad. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo, encontrándose también la obligación para la madre subsidiariamente.

Con la aparición del Derecho Canónico, se advierte que se deben dar alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre, como a la madre a proveer su subsistencia.

Encontramos que con la ley del 20 de septiembre de 1792, se institua el divorcio, el cual permite al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar la pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él.

De esta manera, arribamos al pilar fundamental del Derecho francés, el Código Civil de 1804, o también llamado Napoleónico, vigente hasta nuestros días.

Dentro de este orden jurídico, encontramos que lo referente a los alimentos, lo ubicamos en las obligaciones nacidas del matrimonio. En él se dispone que los cónyuges, por el hecho del matrimonio contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. Se señala la obligación de los hijos a dar alimentos a sus padres y demás ascendientes.

En relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge promuerto, debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido. En el Código Civil francés, entre los cónyuges, se desprende la pensión alimenticia y las compensaciones económicas que, en caso de divorcio, toman la forma de una pensión alimenticia. En este sentido encontramos que, se debe dar dicha pensión de acuerdo con las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor.

Pero también debemos señalar que, en el artículo 210 y 211 del Código Civil francés, se estipula que, si el deudor acredita que no puede

pagar la pensión alimenticia, puede solicitar al Juez que, le permita incorporar al acreedor a su familia.

En caso de divorcio, existe un capítulo relativo a las consecuencias para con los hijos, en donde se estipula que, los derechos y obligaciones de los padres subsisten en todos sus términos, aún después de ejecutoriado el divorcio, y la obligación de alimentarlos, toma la forma de una pensión alimenticia, entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia. Es importante resaltar que, esta pensión debe ser garantizada, ya sea mediante un depósito, o mediante la constitución de un usufructo o bien con afectación de bienes en producción.

De esta manera y en forma general, podemos darnos cuenta que, en este orden jurídico, se contemplan los antecedentes que, en materia de alimentos se incluyen hasta hoy en día, en nuestro Código Civil Vigente.

2.3.- OBLIGACION ALIMENTARIA EN ESPAÑA.

Dentro del Derecho Español, encontramos que, en el Fuero Real, en el Título VIII del Libro III, se establece la obligación legal de los alimentos entre padres e hijos, reglamentándola en la ley tercera, con respecto a los hijos naturales, disponiendo en la primera que, es obligación de los hermanos la de alimentar al hermano pobre.

Por su parte, en las leyes de las partidas, se establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendiente, tanto paternos como maternos, sin distinción entre legítimos o naturales; pero es conveniente aclarar que, en relación a los ilegítimos, sólo

se establece la obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, mas no para los ascendientes paternos.

Las leyes de Toro advierten, en la número diez: El derecho a los alimentos de los hijos ilegítimos, no naturales, por sus padres en caso de necesidad por parte de aquellos y de posibilidades por parte de éstos.

En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a recibirlos, se siguen en general los lineamientos de las partidas del derecho romano.

También encontramos que, las antiguas Leyes españolas, imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al sucesor inmediato, reconociéndose el deber reciproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos.

Así mismo se aprecia que, en el proyecto del Código Civil de 1851, se dedican los artículos del 68 al 73, a tratar los alimentos entre parientes legítimos, no haciéndolo extensivo a los hermanos. Se ocupa, este orden jurídico, de los alimentos a hijos naturales v adoptivos, encontrándose en el artículo 132, la regulación normativa correspondiente a los adulterinos y espurios.

Por último, he de indicar que, con la Ley del Matrimonio Civil de 1870, se codifican los alimentos, pero sólo entre parientes legítimos, extendiendo la obligación a los hermanos germanos. en defecto o caso de imposibilidad de ascendientes o descendientes. v prestando especial atención a los casos de cesación de la obligación de alimentar.

2.4.-DISPOSICIONES SOBRE ALIMENTOS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Antes de presentar la normatividad que prevalecería en la época del México independiente, es oportuno mencionar el tema de los alimentos en la época prehispánica, ya que reflejó una preocupación especial hacia los niños, los que eran considerados como dones de los dioses tanto entre los nahuatl, como quienes se dirigían a ellos llamándolos NOPILTXE, NOCUZQUE, NOQUETZALE: mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa, como entre los mayas, la educación se les inculcaba con rigor y en forma práctica, mientras éstos estaban al lado de sus padres y después a través del CALMECAC o del TEPOCHCAHUI, que era el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas.

Así mismo se les prestaba una atención especial a los ancianos quienes en sus últimos años de vida, recibían un sinúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los nahuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados por el estado.

Es pues, de considerarse que tanto los niños como los ancianos, eran mantenidos y cuidados por sus familias y su comunidad.

Con la llegada de los españoles, se introdujeron nuevas formas de vida, y sobre todo, nuevas ideas derivadas de la religión católica, como son la caridad y la piedad.

Respecto al tema de este inciso, a partir de la Independencia de 1810, México entra en una etapa, de reformas, tanto de leyes como de formas de vida, de las que lo que más resalta es la obra del Jurista Guatemalteco JOSE MARIA ALVAREZ con el nombre de "Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias", obra que contiene un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria. la

cual se fundamenta como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente.

JOSE MARIA ALVAREZ expresamente afirmó:

"La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente.

Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún los jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudieran buscar sus alimentos y saber como deben arrearlar sus acciones a la recta razón" (1).

En el Tomo Segundo de la obra citada hace referencia a los testamentos inoficiosos que lo son por no estar hechos conforme a la piedad que deban tenerse los parientes entre sí.

Entre 1831 y 1833, aparece en nuestro país, la obra el "**DERECHO NOVISSIMO**" y el "**PATRIO**", de la obra de **JUAN SALA**, en ella contiene el concepto de que los alimentos se derivan de la patria potestad y concretamente sobre la parte onerosa del poder que tienen los padres sobre los hijos.

En el Tomo Cuatro, de la obra "**Ilustración del Derecho Real de España**", del autor citado anteriormente, hace referencia específica a los alimentos como un juicio, que pueden darse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y el respeto de la piedad o por convenio o última voluntad del de cuius. De los primeros se dice, que se deben por oficio del juez ay que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres.

Así mismo contemplan que la madre está obligada a proporcionar alimentos aún a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro ayuntamiento dañado. En estos casos la obligación no se extiende al padre por la razón de que respecto de estos hijos, la madre siempre es cierta, mas no el padre.

A partir de las presentes consideraciones, las obras emezaron a ser más frecuentes, como las siguientes que mencionamos en forma sintética:

La de JUAN RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, titulada "PANDECTAS HISPANOMEXICANAS", que aparecieron en 1839, es una selección de las normas que tienen la característica de tratar sobre Derecho legislado por los Reyes Españoles, o por la Audiencia de México y que en su Título XIX de la Partida 4 contiene el tema "De la educación de los hijos", que contiene una mezcla de conceptos de piedad y deber material: "Piedad e debdo natural, deven a los padres. para criar a los hijos, dándoles o faziendoles lo que es menester, según su poder. Es esto se deuen mover a fazer, por debdo natural"(2).

En 1870, MANUEL DUBLAN Y LUIS MENDEZ publican el "NOVISSIMO SAI A MEXICANO, O ILUSTRACION AL DERECHO REAL DE ESPAÑA", esta obra en su parte sustantiva, trata los alimentos en función de la patria potestad y en su parte adjetiva, como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios, ya sea por equidad fundada en los vínculos de sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o testamento.

En ese mismo año y 1884, hace la aparición de los Códigos Civiles y a su vez la obra de **MATEOS ALARCON** y la de **AGUSTIN VERDUGO**. El primero en sus "**Lecciones de Derecho Civil**", estudio sobre el Código Civil para el Distrito Federal, refleja la sistematización, producto del proceso de codificación, en el cual se encuentra un capítulo específico, para el estudio y el análisis de los alimentos. A manera de ejemplo el párrafo segundo contiene:

"La obligación de dar alimentos, no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos puede servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres" (3)

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos que, incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor, menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias y el de mantener y educar a los hijos. Por lo tanto **AGUSTIN VERDUGO**, su obra "**Los Principios del Derecho Civil Mexicano**" es más extensa, en la que consigna sus comentarios más amplios, profundos y precisos, reproduciendo las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles. Como principio general, establece que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas de manifiesto como máxima del verdadero bien social, sosteniendo que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación, perfeccionando en el orden moral, poniéndose en estado de

que pueda bastarse a sí mismo sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria. Dentro de esta deuda, Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es civilmente obligatoria y la de dotar de establecimiento es puramente moral o natural.

A partir de este conjunto de doctrinas y fundamentos, los Códigos Civiles fueron normando la figura de los alimentos. los más representativos son los siguientes:

El Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, establece en su artículo 114 que es obligación de los casados "Alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos".

Artículo 115.- "Están obligados a mantener a sus padres y a cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos". La obligación existe entre hermanos, hermanas, suegros y suegras (art. 116).

El art. 117 contempla la característica de reciprocidad y el 118 el de proporcionalidad.

El artículo 119 establecía las formas en que cesaba, o se reducía la obligación de dar alimentos "Cuando el que los debe es colocado en estado tal, que no puede continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos.

La forma de cumplir con la obligación alimentaria era, mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor. Esta responsabilidad también se observa en el caso de los niños, entre los cónyuges y en los casos de divorcio.

El Proyecto del Código Civil, para el Estado Libre de Zacatecas de 1829, establecía en forma específica los alimentos en la siguiente forma:

Artículo 129.- "Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio, la obligación de criar, mantener y educar a sus hijos".

Artículo 130.- "Los hijos deben dar alimentos a su padre, madre, y a los otros ascendientes que tengan necesidad".

Artículo 131.- "Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíproca".

Artículo 132.- "Los alimentos no se dan, sino en proporción a la necesidad del que lo reclama y fortuna del que los da".

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una **Ley sobre el Matrimonio Civil** en cuyo artículo 25 dispone:

"Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente...".

Así mismo en la mencionada ley sobre el matrimonio civil, sobre las formalidades sobre la celebración del matrimonio dentro de la cual se encuentra la lectura de la conocida EPÍSTOLA DE MELCHOR OCAMPO, hace mención a los alimentos, además de la asistencia, socorro y ayuda que un cónyuge debe a otro.

En este mismo sentido se pronunciaron: el proyecto de **Bonzález Castro** de 1839; el proyecto **LACUNA**; El Código Civil de Oaxaca de 1852; El **Decreto número 3965** del 27 de julio de 1853 de Santa Ana, en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859.

El Proyecto de JUSTO SIERRA de 1861.- Este Código al igual que en los anteriores, la obligación alimentaria se encuentra como parte del título relativo al matrimonio. Está contenido en los artículos 86 al 90. La obligación alimentaria comprende la crianza, la educación y alimentos y, en estos términos corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado. También se encuentran las características de reciprocidad entre ascendientes y descendientes, así como la característica de proporcionalidad y las causas por las que termina dicha obligación o en su caso deba reducirse.

El Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.- Este Código apareció durante el Imperio de Maximiliano, en el que encontramos reglamentada y caracterizada la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Al igual que los precedentes, se encuentran las siguientes características:

LA RECIPROCIDAD: obligación que recae en los padres, a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado y a la falta de éstos los hermanos; éstos últimos hasta que el acreedor cumpliera los 18 años. Los hijos y descendientes también están obligados a alimentar a los padres y ascendientes.

El principio de PROPORCIONALIDAD: Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar alimentos, el juez repartirá proporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que, o los que fueren ricos.

Este Código tenía gran semejanza con el Código Francés de 1804, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación, es la crianza, la educación, y la alimentación.

Dicha obligación se cumplía, mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia de deudor. Y la obligación cesa cuando el que los da cesa de ser rico o se ser indigente el que los recibe y debe reducirse proporcionalmente, si se aminora el caudal del primero y la necesidad del segundo.

El Código Civil para el Estado de Veracruz, Llave, de 1868.- En este Código se consignan en 6 artículos, los deberes de los casados para con los hijos y sus obligaciones sobre los alimentos.

El artículo 219 establece: "El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

El artículo 222 establece la característica de proporcionalidad y división de la obligación.

El artículo 224 habla de las causas de extinción y reducción de la obligación alimentaria.

Finalmente el **Código del Estado de México de 1870.-** Este Código establece en 7 artículos los deberes para con sus hijos. y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente, que a diferencia del Código de Veracruz. precisa el hecho de ampliar la obligación hacia los hermanos, existiendo además otras causas de terminación de la obligación, que consagra en el

artículo 171: "Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que deba darlos, deja de estar en posibilidad de hacerlo.

También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que debe recibir los alimentos, provenga de su mala conducta o desaplicación".

En diciembre de 1870 se promulga el **Primer Código Civil para el Distrito Federal**, que igual que los anteriores códigos comentados, siguió el modelo francés.

Este código trata a la obligación alimentaria quitándole toda consideración moral o religiosa; es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad o el amor. Dentro de las disposiciones más importantes que contiene éste código, encontramos las siguientes:

Las personas obligadas por disposición de la norma, en forma recíproca eran: los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos; los ascendientes y descendientes en línea recta, tanto paterna como materna y los hermanos de la creedor alimentista hasta que cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente.

Su contenido era: Comida, vestido, habitación y asistencia en los casos de enfermedad, en los casos de los menores incluía la educación, no establecía la dote, ni el formal establecimiento. Las formas de cumplir con la obligación era asignado una pensión alimenticia o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.

En este código se encuentra también la característica de la proporcionalidad, y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidad de proporcionarlos.

Asimismo contempla la posibilidad de terminación de la obligación, así como su reducción.

En cuanto a su aseguramiento éste puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público, sus formas de garantizar el cumplimiento, puede consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos. También contiene las formas procesales para solicitar el cumplimiento de dicha obligación.

En 1882 sufrió este código una reforma en su parte conducente de la libertad de testar, la que a su vez la obligación alimentaria sufre una evolución, en la cual la libertad de testar estaba limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus.

El 9 de abril de 1917, aparece la **Ley sobre las Relaciones Familiares**, cuyo principal objetivo es establecer la familia sobre las bases más racionales y justas elevando a los consortes a una alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia. Observándose la igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial. Agregándose tres nuevos artículos en lo relativo a los alimentos, refiriéndose a los consortes, protegiendo especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido.

Por último, el 26 de mayo de 1928 parece publicada en el Diario Oficial de la Federación el **Libro Primero del Código Civil** para el

Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia Federal, proyecto que responde a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social, y el cual forma parte del Título Sexto del libro primero del Código Civil que actualmente nos rige, con la reforma reciente de la obliación alimentaria entre concubinos y la de los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) PEREZ DUARTE Y NORDONA, ALICIA ELENA.- La Obligación Alimentaria.-
Ed, Porrúa- UNAM, México 1989, pág. 98.
- (2) Ibidem. pág. 102.
- (3) Ibidem. pág. 104.

**REGULACION JURIDICO-POSITIVA DE LOS ALIMENTOS, DESDE EL PUNTO DE
VISTA DEL SISTEMA CIVIL MEXICANO.**

En el capítulo presente analizaremos la obligación alimentaria de acuerdo con lo establecido en nuestra Ley Civil vigente, partiendo de un análisis fundamentado en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Hemos escogido este código, en virtud de que la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas de la República Mexicana, toman como modelo precisamente al Código Civil para el Distrito Federal, práctica que, hizo pensar que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal, son similares al resto de las Entidades Federativas. Lo anterior fue realidad hasta hace algunos años, ya que el Código Civil aludido, fue promulgado en 1928 para el Distrito Federal, independientemente de que se adecuara o no a las formas de actuar particulares de cada región.

La razón para que las Entidades Federativas adoptaran como modelo el Código Civil para el Distrito Federal, era la de facilitar el comercio y en general, la realización jurídica y evitar, de este modo un conflicto de leyes aplicables a cada caso concreto.

Sin embargo por lo que se refiere a la materia de Familia, esta razón carece de fundamento, ya que en nuestro país es abundante la diversidad de costumbres, hábitos, mitos y creencias que cambian de región en región y de Estado en Estado, circunstancia que nos hace pensar que el tratar de adecuar un mismo código para toda la República, no es idóneo; es por ello que en los últimos años, algunos Estados han introducido en sus ordenamientos, algunas reformas

substanciales en relación con el Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Estas medidas adoptadas por dichas Entidades, nos parecen acertadas por los motivos expuestos con anterioridad, posturas que deberían de tomar en consideración el resto de los Estados; sin embargo nuestro estudio se finca en el ordenamiento Civil para el Distrito Federal, porque es la cuna de los demás ordenamientos, amén de que es el lugar, debido a su índice más alto de concentración humana, y el que más problemas presenta relacionados o derivados de las circunstancias familiares entre otras, es por ello también la conveniencia de mantener un ordenamiento jurídico, acorde con la realidad social vivida actualmente dentro de esta región. Con este breve comentario sobre el motivo o razón que, justifica el fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal para nuestra investigación, dentro de este capítulo. llevaré a cabo un breve análisis de los puntos que a mi juicio y con el tema central, están relacionados.

3.1.- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.-

En este punto, daremos la definición jurídica sobre el concepto de alimentos, ya que esta palabra o término, encierra diversos elementos que la conforman, y tomando algunas definiciones de diversos juristas, peritos en la materia, diremos que entre los más comunes, destacan los siguientes:

El Maestro **RAFAEL DE PINA** nos dice que, reciben la denominación de alimentos "Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal"(1).

Para la Maestra **SARA MONTERO**, existe una doble conceptualización de alimentos: El biológico que "Es lo que requieren los organismos vivos para su nutrición"(2). Y el jurídico que "Son los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal"(3).

Semejante situación ocurre con el Maestro **GALINDO GARFIAS**, quien nos da dos definiciones de alimentos: El biológico "En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición"(4). Y el jurídico "En derecho, el concepto alimentos, implica aquello que una persona requiere para vivir como tal persona"(5).

De las anteriores definiciones, nos damos una idea más clara del significado del término **ALIMENTOS**. Esta palabra, no sólo implica comida que necesita el ser humano para vivir en el sentido biológico, sino que alimentos en el sentido jurídico, implica además, como lo establece el **artículo 308** del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, según dice a la letra:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria (hoy también la secundaria) del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Aunado a lo anterior la biblia en el evangelio nos hace alusión de que **no solo de pan vive el hombre**. Además el ser humano como persona jurídica, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en

su aspecto no solamente biológico, sino psicológico, social y espiritual, como quedó consignado desde el primer capítulo y que por ende incluyen aspectos generales como es el moral y el jurídico.

Con el presupuesto anterior llegamos a concluir que los alimentos, son un mínimo de dignidad humana, que se necesita en el ser humano para subsistir con integridad en medio de una sociedad tan conflictiva.

3.1.1.- NATURALEZA JURIDICA.

" La institución de los alimentos, no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio e inactividad, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia." (6)

La ley toma en consideración para sancionar la obligación alimentaria, el deber ético de socorrer a los semejantes, principalmente a aquellos que nos unen lazos afectivos, derivados de un acto civil como lo es el matrimonio, la adopción, en algunos casos por el divorcio o por consanguinidad y por concubinato. El deber de caridad hacia el prójimo como tal, es demasiado vago para crear una obligación natural y espontánea para su cumplimiento, es por ello que la ley recoge esa expresión de sentimiento hacia nuestros semejantes, cuando este resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace al derecho positivo vigente, nuestro más alto Tribunal, en diversas jurisprudencias, ha sentado lo siguiente:

"La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento altruista que debe de existir en todos los miembros de la sociedad en

que vivimos, por ello es legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que, existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..."(7). Y en diverso expresa: "El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en una ley"(8). "Por tanto la petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que, es titular del derecho para que aquella prospere" (9).

"La obligación que existe entre parientes próximos, de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídica" (10).

Es social porque la subsistencia de los individuos, integrantes del grupo familiar interesa a la Sociedad misma, y puesto que la familia forma parte del grupo social primario, es a los miembros de este grupo base, a quienes corresponde en primer lugar, velar por los parientes próximos que, carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una **obligación de orden moral y ético**, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que, impiden a quienes por ello están ligados, a abandonarlos en el desamparo, por parte de los parientes de quienes necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos en la indigencia.

Es una **obligación de orden jurídico**, porque incumbe al derecho, hacer coercible el cumplimiento de la obligación de alimentos. Es por ello que se dice que la obligación alimentaria es de orden público

(interés social), ya que se demanda el cumplimiento de ese deber, de orden afectivo y de verdadera caridad; de dicha forma se ha garantizado que el acreedor que requiere de los alimentos, pueda recurrir, en caso necesario, al poder coactivo del Estado, para que realice tal finalidad.

3.1.1.1.- CONCEPTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA.

Al respecto **SARA MONTERO** nos define el concepto estableciendo lo siguiente: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer, a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo a su capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"(11).

Es que de los seres vivientes que habitan la tierra, el ser humano es el que al nacer, viene al mundo más desvalido y así permanece el mayor tiempo, sin bastarse a sí mismo para subsistir.

El Maestro **ROJINA VILLEGAS**, establece que: "El derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra, lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (12).

La obligación alimentaria, encierra en su contenido un sentido ético antes que jurídico, pues significa la preservación de la vida; impuesto por la propia naturaleza, a través de un instinto de conservación de todo ser viviente, así como el sentido de caridad, altruismo o solidaridad humana que, nos mueve a ayudar a todos aquellos que, por alguna razón necesitan que se les asista en lo necesario para vivir con un mínimo de decoro humano.

3.1.2.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA FIGURA.

Aunque la palabra Alimentos, es sinónimo de comida, la ley nos dice que los mismos, no solamente deben de consistir en la comida propiamente dicha, sino que el espíritu del legislador, quiso plasmar en el texto de la norma: todo aquello que el acreedor necesita para vivir con decoro; elementos indispensables para su formación como persona y no sólo para la vida biológicamente hablando, ya que no sólo de pan vive el hombre, realidad plasmada en el artículo 308 del C.C.V.. Los alimentos comprenden por tanto, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

3.2.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Para entender la relación jurídica alimentaria, situación que se hace exigible al amparo del Ordenamiento Jurídico, conviene enunciar sus características, que son las siguientes:

3.2.1.- PERSONALES.

La obligación alimentaria es personalísima, nos dice CHAVEZ ASCENCIO, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas (13).

GALINDO GARFIAS, nos establece que: "La obligación alimentaria es personal, por lo mismo que se confiere a la persona como tal; comienza en ella y termina en ella" (14).

La naturaleza personalísima de la obligación de proporcionar alimentos, hace que esta sea intransferible, es decir que, quien tiene derecho a exigir su cumplimiento es aquel sujeto que lo une al deudor alimentario, lazos familiares, hasta el cuarto grado colateral; además de ascendiente o descendiente del propio deudor sin limitación de grado.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, esta característica personalísima, está consagrada en los artículos del 302 al 306 del C.C., que a la letra dicen:

Artículo 302.- " Los cónyuges, deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635, que son los siguientes:

"Siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante 5 años, que precedieran inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato,..:".

Esta disposición contenida en el artículo 1635 del C.C. para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece una seguridad y equidad para la mujer que vive en concubinato, no desprotegiéndola del derecho a recibir alimentos, ya

que en nuestra sociedad, es muy común que existan este tipo de relaciones y que acertadamente regula el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Artículo 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Artículo 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Artículo 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

3.2.2.- INTRANSFERIBLES.

La intransmisibilidad de la deuda de proporcionar alimentos en vida del deudor es total, quien tiene a su cargo dicha obligación, no puede en forma voluntaria transferir la deuda u obligación a un tercero, ésto sólo sería posible únicamente a falta o por imposibilidad del obligado, en primer término, la obligación recae sucesivamente en los demás obligados.

Abundando más en el tema, **ROJINA VILLEGAS**, nos dice: "La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísimo, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos, se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con este deber jurídico"(15).

De lo anterior se desprende que la sucesión del deudor, no tiene que responder de pensión alimenticia, sin embargo la interpretación semántica del Código Civil para el Distrito Federal, en la parte relativa a **SUCESIONES** se puede interpretar que la deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte, ya que en la parte referente a la sucesión testamentaria y en concreto el llamado "**TESTAMENTO INOFICIOSO**", la norma impone al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se le debía en vida. El artículo 1358 del Código Civil, declara que es inoficioso el testamento en que

no se deje la pensión alimentaria, según lo establece este capítulo (artículo 1364 C.C.) el testamento inoficioso es válido, subsiste en todo lo que no perjudique a este derecho.

El testador tiene el deber de dejar alimentos a determinadas personas, según lo establece el artículo 1368 antes mencionado, que establece lo siguiente:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se menciona en las fracciones siguientes:

I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal, de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III Al cónyuge superstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV A los ascendientes;

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá, mientras la persona de que se trate, no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir sus necesidades".

Sólamente será inoficioso el testamento cuando el que testó, olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y éstos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo con el orden legal, pues como lo estipula el artículo 1369:

"No hay obligación de dar alimentos, si no a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado".

La expresión "A FALTA DE", puede interpretarse en este sentido con respecto al fallecido. Faltando el deudor fallecido, asumen la obligación los parientes más próximos en grado.

La obligación alimentaria en relación al deudor, en ciertos casos, como ya se señaló anteriormente, puede transmitirse mortis causa, no así el derecho, pues éste desaparece totalmente con la muerte del acreedor.

3.2.3.- INEMBARGABLES.

Los alimentos y su característica de inembargables, tienen su fundamento moral y ético en el derecho a la vida además por tener una profunda función social y ser de orden público como la propia norma lo establece, teniendo como objeto el permitir que el acreedor alimentario pueda subsistir y satisfacer sus más elementales necesidades, como lo establecen PEREZ DUARTE: "Los alimentos suponen el estado de necesidad del acreedor alimentario, por tanto han de ser protegidos de los intereses que los deudores de dichos acreedores pudieren tener sobre tales recursos. La pensión alimenticia es la

garantía de subsistencia del alimentista, no puede ser garantía de pago de otros créditos"(16).

Es por ello que nuestra norma protege y tutela dicha característica, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 321 del Código Civil, el cual establece:

"El derecho de recibir alimentos, no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

3.2.3.1.- RENTA VITALICIA.

Tomando como base que esta figura jurídica, se describe como un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego, dicha renta puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

La renta vitalicia que se constituye para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a su juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona, (art. 2787 C.C.).

El Maestro CHAVEZ ASCENCIO fundamenta la inembargabilidad de los alimentos de la manera siguiente: "El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que estos tienen una función social y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida"(17).

3.2.4.- IMPRESCRIPTIBLES.

La obligación de proporcionar alimentos, es imprescriptible, según lo establece el artículo 1160 del Código Civil:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Esta obligación no tiene tiempo fijo para su nacimiento, ni para su extinción, por lo que no es posible que surja la figura de la prescripción.

Esta tiene su nacimiento cuando el acreedor cae en estado de necesidad, es decir, cuando el acreedor no puede procurarse por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, pudiendo en todo momento exigir de su deudor el cumplimiento de su obligación, independientemente del transcurso del tiempo.

Frente a las características antes mencionadas, el deudor alimentista no podrá oponer la excepción de haber prescrito la obligación a su cargo.

3.2.5.- PROPORCIONALES.

Esta característica está contenido en el artículo 311 del Código Civil que a la letra dice:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático, mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario, demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustarán a lo que realmente hubiere obtenido el deudor. Estas

prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

El espíritu del Legislador en relación al artículo que precede, fue de que existiera un equilibrio entre las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del que deba proporcionar los alimentos, siendo además un principio de equidad entre los intereses del deudor alimentario y los del acreedor alimentista.

Bajo el criterio del Maestro **BALINDO GARFIAS**, se establece que la proporcionalidad se basa en lo siguiente: "lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizás insuficiente, si se tratara de otra persona"(18).

Para fijar la pensión alimenticia el juez debe de tomar en cuenta las necesidades del acreedor alimentario, tomando en consideración su posición social. Prohibiéndose los gastos de lujo y debiéndose limitar la pensión alimenticia a lo indispensable para la subsistencia del acreedor; así como lo establece la Tesis Jurisprudencial, emitida por nuestro más Alto Tribunal, que al respecto dice: "La institución de los alimentos, no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias"(19).

Las necesidades de quien debe recibir los alimentos, es decir del acreedor alimentario, son las mismas que deben de contener los mínimos exigibles para la satisfacción de esas necesidades. de acuerdo con su nivel de vida, tomando en consideración la capacidad de quien debe de darlos, así como del nivel de vida de éste para evaluar las posibilidades de satisfacer las necesidades del acreedor.

Para el Maestro **ROJINA VILLEGAS**, la proporcionalidad de los alimentos lo concibe de la siguiente manera: "La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil, se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero sí la mayoría de los recursos del deudor. Se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa: en los casos de divorcio en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre, es decir deliberadamente se acepta que toda una familia, que de acuerdo con la norma, merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de sus ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos"(20).

3.2.6.- IRRENUNCIABLES.

La característica de irrenunciabilidad de los alimentos, es un derecho que obedece prácticamente a la satisfacción mínima para vivir el acreedor alimentario, como los recalca **SARA MONTERO**: "Permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre"(21). El Código Civil establece esta característica en su artículo 321, que a la letra dice:

"El derecho de recibir alimentos, no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

El legislador se preocupó por la integridad del acreedor alimentario, protegiéndolo de un derecho que se considerará irrenunciable, ya que es el único sustento que tiene para conservar la vida, así mismo

prohíbe que los alimentos sean objeto de convenio o renuncia, pues ello equivaldría siempre a una concesión o un sacrificio, ya que el alimentista, cuando cae en estado de necesidad no está en aptitud de renunciar a los mismos, ya que éstos constituyen un mínimo de medios para sobrevivir.

3.2.7.- INTRANSIGIBLES.

Esta característica en particular, está consagrada en los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 del Código Civil y que a la letra dicen: **Artículo 321.-** "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Artículo 2950.- "Será nula la transacción que verse:... Fracc. V.- Sobre el derecho de recibir alimentos".

Toda transacción que verse sobre alimentos será nula... Reza el artículo anterior; esta prohibición de que los alimentos sean objeto de transacción, ya que el permitirle equivaldría a una concesión o sacrificio poniendo en peligro la vida del acreedor alimentario, ya que es un mínimo de derechos que éste tiene para sobrevivir.

Como toda regla general, ésta tiene su excepción, la cual se encuentra concedida en el artículo 2951 del Código Civil que establece:

"Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

Esta transacción versa sobre alimentos caídos, es decir, alimentos que se deben pero que no fueron cubiertos en tiempo, los mismos podrán ser motivo de transacción, porque de alguna manera el acreedor, se vió obligado a adquirir deudas para poder

sobrevivir, como lo expresa al artículo 2951 del Código Civil, citado anteriormente.

La reclamación para el pago de los alimentos que no fueron pagados en tiempo, deben ser pagados mediante reclamación judicial. Esta transacción ya no implica peligro para la subsistencia del alimentista, puesto que de alguna manera ya devengó los gastos necesarios para sobrevivir.

3.2.B.- PREFERENCIALES.

La obligación de dar alimentos, tiene su razón de ser, en virtud de que deber cumplida dicha obligación, con antelación a otras deudas contraídas por el deudor alimentista, como lo manifiesta el Código Civil, en su capítulo de Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, en particular el artículo 165, que dice:

"Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los intereses y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

Este precepto normativo, citado con anterioridad, otorga tanto a la mujer y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte para satisfacer la deuda alimentaria.

Esta característica es concordante con la de inembargabilidad, ya descrita anteriormente, ya que la norma no permite destinar las pensiones alimenticias para garantizar el pago de otros créditos.

Como ya lo mencione anteriormente los alimentos, suponen un estado de necesidad para el acreedor alimentista, por lo que deben ser

protegidos de los intereses de los acreedores de otros créditos que tuvieran sobre de quien deba de dar alimentos.

3.2.9.- VARIABLES.

La pensión alimenticia es variable, en razón de que la sentencia que se dicte en esta materia, nunca causará ejecutoria, es decir, que quede firme, tal y como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, que reza:

"Las resoluciones judiciales firmes, dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el ejercicio correspondiente".

La ley en el artículo 311 del Código Civil previene que los alimentos deben de ser proporcionados en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos, de esto se deduce que los alimentos pueden variar aumentando o disminuyendo conforme se den estos dos elementos, la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

Las resoluciones a que se hace alusión, no pueden causar ejecutoria. porque la fijación de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir los mismos, en razón a la posibilidad económica del deudor aumentando o disminuyendo las necesidades del acreedor.

3.3.- SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONARLOS.

Los sujetos obligados por la norma a darse alimentos en vida. son los siguientes: Cónyuges, Concubinos, Ascendientes y Descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado. entre adoptante y adoptado.

La relación que nace por el parentesco, por afinidad, no da derecho a percibir alimentos, por otro lado existen entre los sujetos obligados a proporcionarlos, un orden o prelación de tal forma que los obligados son lo primeros en grado y así sucesivamente.

En relación a los obligados a proporcionar alimentos, debemos de tener en cuenta que existe un orden, en primer lugar los obligados principales que son los cónyuges y concubinos recíprocamente, los padres en relación a los hijos y viceversa, pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recaerá sobre los demás ascendientes o descendientes, en línea recta sin limitación de grado y en los colaterales hasta el cuarto grado, es decir, los primeros obligados son los parientes más próximos. y sólo que éstos no pudieran satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, deberán participar los otros parientes, pudiéndose llegar a la situación de que se reparte al importe en la proporción de sus haberes, pero si sólo uno tuviere la posibilidad de cumplir la obligación, excluye a los demás.

Actualmente nuestra legislación no hace distinción entre hijos legítimos y naturales, teniendo igualdad de derechos a los alimentos, lo cual desde el punto de vista moral y ético, es justo y equitativo, así como los concubinos, que ya tienen derecho a los alimentos por la reciente modificación al artículo 302 del Código Civil, sólo aquellos

que se encuentren en las circunstancias previstas por el artículo 365 del Código antes citado. Esta modificación al Código Civil en el artículo de referencia, quedó incompleta como lo menciona el Maestro CHAVEZ ASCENCIO: "No se hace referencia a la madre soltera o abandonada, que no hubiere sido concubina independientemente de hacerse referencia a los concubinos, la relación alimentaria debió haberla comprendido a la mujer embarazada, independientemente de su situación jurídica, bien sea de casada, concubina, madre soltera o abandonada. Se requiere por tanto una adición a nuestro Código Civil, para otorgarle derechos a los alimentos, lo cual responde a una necesidad de justicia, y el deber moral y ético, debe transformarse en una obligación civil exigible" (22).

3.3.1.- ALIMENTOS ENTRE CONYUGES Y CONCUBINOS.

3.3.1.1.-ALIMENTOS ENTRE CONYUGES.

La obligación alimentaria entre cónyuges, la cual se deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia al verificarse el contrato de Matrimonio, ya que es uno de los objetivos del mismo, no solamente es la procreación y la educación de los hijos, sino es a la vez una unión de amparo y socorro recíproca.

El matrimonio es la fuente principal donde nace la obligación de proveerse alimentos como lo establece la Dra. PEREZ DUARTE: "Independientemente de que considere al matrimonio como un mero contrato o se eleve a la categoría sacramental-institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges.

Mientras exista la comunidad de vida entre los cónyuges, las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos, se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que han formado" (23),

En la relación que existe entre la pareja que forma el matrimonio, deben ser afectivas y solidarias, y el cumplimiento de la obligación alimentaria entre ambos cónyuges, debe ser de una manera natural y espontánea para no poner en peligro la subsistencia del otro cónyuge o hijos, máxime que hasta hace poco tiempo nuestra sociedad aceptaba que la carga de la manutención estuviera exclusivamente a cargo del marido. Actualmente nuestro derecho sitúa a ambos cónyuges en un estado más igualitario, como lo establece el artículo 162 del Código Civil:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Reafirmando lo anteriormente expuesto, el artículo 164, establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Así mismo el artículo 168 del mismo Código Civil establece:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, y por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan...".

Por otra parte el obligado principalmente a proveer los alimentos es el cónyuge, no obstante de lo que establecen los artículos anteriores, al respecto existe una **Jurisprudencia** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos. quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos. salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos. Pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor" (24).

En nuestra sociedad mexicana, la presunción de que la mujer casada, lo mismo que los hijos necesitan alimento teniendo dicha carga el marido no obstante de la redacción del artículo 164 del Código Civil, citado anteriormente, no puede haber igualdad entre los cónyuges, ya que la mujer en el periodo de embarazo y lactancia, se encuentra en desventaja en el mercado de trabajo, lo que dificulta obtener lo necesario para su alimentación y la de sus hijos, pues no basta probar que la posibilidad de que ella pueda trabajar, pues el marido debe responder a una situación generada por ambos. Siendo además que la mujer al desempeñar las labores del hogar constituye un aporte económico, siendo por tradición la cónyuge la que desempeña este trabajo.

La obligación alimentaria entre los cónyuges persiste aún cuando exista una separación de hecho, ya sea por abandono de domicilio conyugal, justificado o no, del deudor alimentario, como lo establece el artículo 322 del Código Civil, que establece:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo reusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo o en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se tratare de gastos de lujo".

Así mismo en el artículo 323, en concordancia con el antes citado, establece:

"El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente, y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Dicha obligación alimentaria persistirá aún cuando exista el divorcio, como se tratará más adelante.

3.3.1.2.- ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS.

En las reformas que sufrió el código civil. el 27 de diciembre de 1983, el artículo 302, in fine, establece:

"...Los concubinos están obligados a darse alimentos".

En concordancia a lo anterior el artículo 1635 del mismo ordenamiento, establece:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fuera cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato...".

La definición de concubinos, nos la proporciona la Dra. PEREZ DUARTE de la siguiente forma: "Entendemos por concubinos aquella pareja, hombre y mujer, que hubieren vivido juntos como marido y mujer, por lo menos durante cinco años o tuvieren hijos en común y fueren solteros" (25).

Estas reformas que sufrió el Código Civil, fueron un gran acierto del legislador, que se había tardado mucho en hacerlas. toda vez que en la sociedad mexicana existe mucho esta figura, la cual se define como una pareja unida por lazos para-matrimoniales del hombre y la mujer. los que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y que han procreado , pero sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio. El Código Civil, se vio rebasada por la seguridad social a través de las instituciones, como el IMSS y el ISSSTE, que otorgaron prestaciones sociales a los dependientes económicos del trabajador, sin importar las relaciones jurídicas matrimoniales.

La obligación alimentaria entre concubinos , se da y está supeditada, si se cumplen con las hipótesis contenidas en el artículo 1635 del Código Civil, antes citado.

3.3.2.- ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

Los alimentos tienen su fuente en la relación de obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, los alimentos incluyen además los gastos necesarios para la educación de los menores. siendo tan indispensables para la formación mental y moral del acreedor, como alimentos en sentido material lo son para el sustento del cuerno. además incluye los gastos funerarios que causen la muerte del acreedor alimentista, como reza el artículo 1909 del Código Civil:

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no haya dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Con respecto a los gastos necesarios para darle educación a los menores estos son limitados, según lo establecido por el artículo 314 que a la letra dice:

" La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado ".

Con respecto a los hijos, estos tienen a su vez la obligación recíproca de dar alimentos a sus padres, ya que dicha obligación tiene su fuente en la procreación.

La obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes la regula el artículo 303 del Código Civil para el D. F., que establece:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado".

Cuando existe la imposibilidad de pagar los alimentos por parte de los padres, quienes son los primeros en ser requeridos para el cumplimiento de dicha obligación, a falta o por imposibilidad de ellos, como lo establece el artículo anterior, en orden al cumplimiento de dicha obligación en forma subsidiaria; por parte de los demás ascendientes no es necesario previamente comprobar esa imposibilidad de los padres, dada la ingente necesidad de los alimentos por parte del acreedor, debe requerirse a los ascendientes más próximos en grado, en cuyo caso sería el abuelo el obligado directo, es éste a quien le corresponde demostrar la posibilidad del padre directamente obligado; así como la existencia de otros obligados en igual o mayor grado.

Por otra parte el artículo 304 del ordenamiento antes citado, regula la forma de suministrar los alimentos entre los parientes consanguíneos en forma descendiente de la siguiente forma:

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Ahora bien esta obligación que recae en los hijos, es de elemental justicia y equidad, reafirmando así los valores tanto morales con éticos recibidos en el seno de la familia durante la etapa de la niñez y de la adolescencia, es por ello que es justo que los padres al caer en estado de necesidad, los hijos subvengan las necesidades primordiales para la subsistencia de la vida, ya que normalmente son los padres los que proveen a los hijos para que éstos puedan desarrollarse plenamente en su etapa de adultos.

3.3.3.- COLATERALES.

La obligación de proporcionar alimentos entre los parientes colaterales, surge cuando el acreedor alimentista carece de parientes en línea recta, estando condicionada esta obligación al grado de parentesco que no sea mayor del cuarto grado.

A falta de los parientes consanguíneos en línea recta, ascendientes y descendientes, aparece un elenco de obligados que son los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, entre ellos se encuentran: LOS HERMANOS, MEDIOS HERMANOS POR LINEA MATERNA, TIOS, SOBRINOS Y PRIMOS HERMANOS.

Asimismo, para confirmar lo anterior, el artículo 305 del Código Civil establece:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Se otorga mayor obligación a los hermanos sólo de madre, con respecto a los hermanos de padre, siendo que ambos se encuentran en la misma línea de parentesco, el artículo antes mencionado debería ser más equitativo y no hacer esa distinción si son hermanos de madre o de padre.

Como lo establece **FROYLAN BANUELOS**: " Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional, si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recaerá sobre los demás parientes colaterales hasta el límite del cuarto grado, pero siempre teniendo en cuenta el principio de que deben de cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado; y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato" (26)

La forma de extinguir esta obligación, la norma prevé que será cuando el acreedor alimentista cumpla con la mayoría de edad, es decir cuando cumpla los 18 años; pero si éste es incapacitado, la obligación durará hasta que dure dicha incapacidad.

3.3.4.- ADOPTANTE Y ADOPTADO.

La obligación surgida en el lazo civil del adoptante y adoptado, está condicionada exclusivamente entre ambos, no trascendiendo esta obligación a los demás parientes de ambos, el Legislador sanciona la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, estableciendo de esta manera una obligación entre ambos como si fueran padre e hijo o madre e hijo consanguíneos.

Para que proceda la adopción, la norma exige como requisitos, entre otros, siendo este indispensable, que el que pretende adoptar, cuente con los suficientes recursos para mantener al adoptado, como si fuere hijo propio, como lo establece el artículo 390 del Código Civil para el D.F., en su fracción I, que a la letra dice:

"... El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acredite además.

I Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar..."

Asimismo surgen entre ambos, los mismo derechos y obligaciones que nacen entre el padre respecto del hijo, tal y como lo establece el artículo 395 del Código Civil:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

En concordancia con lo anterior el artículo 396 del citado cuerpo de normas determina:

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Esta obligación no trasciende a los demás parientes, como trascendería entre padre e hijo consanguíneo, limitándose exclusivamente entre ellos, artículo 402 del Código Civil:

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

Por otro lado, el acreedor alimentario **SARA MONTERO** establece que tiene dos acciones a su favor: "revocar la adopción de acuerdo con el artículo 405, o exigir su cumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 307), con su correspondiente aseguramiento (artículo 315)" (27).

En el primer supuesto, se extingue la relación surgida con la adopción, pero quedaría desprotegido en relación con los alimentos si

no existiera algún otro pariente obligado a cumplir con la obligación alimentaria. En el segundo de lo supuestos se aseguraría la obligación alimentaria, dejando que existiera el lazo familiar surgido con la adopción, aunque le fuere desagradable la actitud del adoptado. Ahora bien en este caso no se pueden ejercitar ambas acciones, según lo establecido por el artículo 409 del Código Civil que menciona lo siguiente:

"En el segundo caso del artículo 405 (revocación de la adopción por ingratitud) la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

3.3.5.- LOS AFINES.

En nuestro derecho positivo, no se contempla esta figura, porque la norma no regula a los afines en lo relativo a los alimentos, a pesar que el Código Civil en su artículo 292, reconoce expresamente los tipos de parentesco que existen, los cuales son:

"La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

De lo anterior se deduce que por una parte la ley reconoce expresamente el parentesco por afinidad, pero por otra parte no contempla en su capítulo relativo a los alimentos, dicha figura, dejándola fuera de su marco normativo.

El parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad, dichos parientes son llamados comúnmente como "parientes Políticos".

Los afines surgen por la existencia del matrimonio, el cual crea un vínculo afectivo y de solidaridad entre un cónyuge y los parientes del otro, es decir, entre los suegros y el yerno y los suegros y la nuera.

En nuestra sociedad cuando nace la figura del matrimonio, normalmente existe la obligación moral, no jurídica, de darle alimentos a los suegros cuando estos padecen de los mismos, esta obligación debe de subsistir aún cuando el matrimonio se ha extinguido con la muerte de uno de los cónyuges.

3.3.6.- EL ESTADO COMO DEUDOR SOLIDARIO.

Al no existir ninguna persona obligada a proporcionar alimentos al deudor alimentista, aunque la norma no lo regule expresamente existe un deudor, éste es el Estado, siendo este el que procura el bienestar de los individuos que integran la sociedad y que además lo conforman, el cual influye directamente en la misma, así como se manifiesta en el cambio social a través de una planificación en busca de una equitativa distribución del producto nacional, aumento en los niveles de vida de la comunidad, incremento en la capacidad de ahorro e

inversión, aumento en los niveles de salud, nutrición, educación entre otras cosas.

Frente a esto, no se escapa la importante labor que tiene el Estado como modelo económico para el logro de ese desarrollo, sino de las decisiones políticas que se van tomando día a día. Es por ello que la actividad estatal se refleja en la obligación alimentaria, es subsidiaria, es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el estado con la persona. De tal manera que siendo el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados de la colectividad, además de ser el tutor de estos valores y fines, suple, en forma subsidiaria la acción individual en aras del bien común.

Además que al Estado le interesa que sus integrantes estén en óptimas condiciones para un buen desarrollo del propio Estado.

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe de actuar de acuerdo a los fines ligados a la naturaleza humana, es una organización de servicio, de bienestar y de seguridad, elementos de la obligación alimentaria, que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad, a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

El Estado realiza acciones de carácter social, como por ejemplo, la seguridad social, que no sólo busca aligerar ese peso, sino en algunos casos sustituir solidaridad familiar. La seguridad social comprende una vasta gama de servicios básicos, con el fin de mejorar

los niveles de vida y para propiciar al ser humano una vida digna y decorosa.

El Estado crea en un principio las Instituciones de Beneficencia o Asistencia Pública y después las de seguridad, previsión, y ayuda social, que suplen la acción familiar, sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño.

3.4.- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La fuente primordial de donde surge la obligación alimentaria es la relación familiar entre cónyuges, parientes y concubinos, surge también con la disolución del vínculo matrimonial, del delito de estupro, del derecho sucesorio y por convenio.

La obligación alimentaria de proporcionar alimentos desde el punto de vista de su fuente, puede ser clasificada en legal y voluntaria.

La fuente legal, tiene su fundamento en la relación de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, entre los sujetos que la ley señala como obligados a proporcionarlos, este deber nace a partir del momento mismo que se produce la necesidad, el deudor estará obligado a pagar los alimentos tal y como lo establece el artículo 322 del Código Civil, que a la letra dice:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo se rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en

la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se tratare de gastos de lujo".

En cuanto a su **fuerza voluntaria**, ésta surge independientemente de los elementos de necesidad-posibilidad. Nace como producto de la voluntad unilateral, es pues de referirse a la voluntad unilateral en el testamento, regulada por el artículo 1359 del Código Civil en la siguiente forma:

"Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido por el artículo 311".

Artículo 311 " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe de darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos..."

O por contrato de renta vitalicia, regulado por el artículo 2787, que establece:

" Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la mitad de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según la circunstancia de la persona".

3.4.1.- POR MATRIMONIO.

Tratándose de cónyuges , la obligación alimentaria se deriva del mutuo deber y asistencia que nace precisamente del matrimonio, como lo establece el artículo 162 del Código Civil:

" Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

Aunado a lo dispuesto por el artículo 302, que también preceptúa:

" Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale..."

Este derecho-obligación es uno de los principales fines que persigue el matrimonio, ya que la pareja que se ha unido en matrimonio, legitima dicha unión, teniendo como consecuencia de ello la primacía y prioridad sobre los derechos alimenticios que fija la norma; como consecuencia de dicha unión legal, dicha obligación subsiste aún después de rota tal unión que une a ambos consortes.

Del matrimonio se derivan una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges, además de las obligaciones de socorro, mutua ayuda y alimentos; ésto se cumple en forma natural por la aportación que cada uno hace al hogar en común y para atender a las necesidades de la familia que han formado, creando así una sociedad cada vez con valores más firmes.

3.4.2.- POR DIVORCIO.

El divorcio es otra de las principales fuentes de donde se origina el derecho a percibir alimentos, la obligación alimentaria se convierte con éste fenómeno en coercible, exigida por la norma previamente

establecida y que regula esta situación en concreto, ya que su cumplimiento no es en forma voluntaria, y debe solicitarse éste a través de la norma, salvo en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, ya que el cumplimiento de dicha obligación es en forma voluntaria, con la siguientes restricciones: la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo que duró el matrimonio y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El varón disfrutará del mismo derecho siempre y cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.

No obstante de que el divorcio extingue los lazos surgidos por el matrimonio, en algunos casos como el señalado anteriormente, se establece la obligación alimentaria entre los cónyuges.

En el divorcio necesario, el artículo 268 del Código Civil, establece las condiciones en que se deba de señalar una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente:

"En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.."

En el artículo antes citado, para fijar la pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente, se tomará en cuenta la necesidad y capacidad, tanto del acreedor como del deudor alimentarios, por parte del juez, a fin de determinar la misma.

3.4.3.- POR CONVENIO.

Esta fuente de los alimentos, puede ser considerada como una transacción, no obstante que la propia norma prohíbe que los alimentos puedan ser objeto de transacción, como va se ha analizado en incisos anteriores, ya que en el convenio la pensión alimentaria surge de la voluntad tanto del acreedor como del deudor alimentario, en donde se manifiesta la voluntad de éste último determinando en qué forma y cantidad proporcionará los alimentos; esta fórmula se ve con mayor claridad en los divorcios por mutuo consentimiento, como lo cita el artículo 675 in fine, del Código de Procedimientos Civiles:

"... Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente oviendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba de dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento".

Aunado a lo anterior el artículo 273 fracción IV del código Civil, que establece:

"Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los puntos:

...IV En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

3.4.4.- POR ADOPCION.

Esta fuente nace por un lazo familiar, que a su vez surgió por disposición de una norma, como en puntos anteriores de éste trabajo de tesis ya se ha hecho relación a dicho tema, ahondaremos un poco más en la forma de cómo surge la obligación alimentaria en esta figura, este parentesco de carácter puramente civil (artículo 295 del Código Civil), y que dicho parentesco se establece únicamente entre el o los padres adoptantes y el o los hijos adoptivos, esta figura tiene como principal característica de que la obligación de dar alimentos es recíproca, exclusivamente entre ellos, como lo tienen el padre y los hijos consanguíneos (artículo 307).

Este lazo familiar surgido por disposición de la norma, puede extinguirse en los siguientes supuestos enmarcados por el artículo 405 fracción II y 406 ambos del Código Civil, los cuales estatuyen lo siguiente:

Artículo 405 " La adopción puede revocarse:

...II Por ingratitud del adoptado ".

Artículo 406 "Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considerará ingrato al adoptado:

I Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge sus ascendientes o descendientes;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza ".

Extinguida la adopción, también se extingue la obligación de dar alimentos.

3.4.5.- POR FILIACION NATURAL.

Esta relación de afinidad sin nexos jurídicos patentes, no está regulada por nuestro Código Civil en el capítulo relativo a los alimentos, motivo por el cual la norma no reconoce obligación legal en ningún grado de parentesco. Como ya se dijo anteriormente, esta relación surge del matrimonio entre un cónyuge y los parientes del otro.

Los parientes por afinidad tienen su origen en el matrimonio y éste no crea lazos de parentesco entre las dos familias, la de él y la de ella, como lo menciona SARA MONTERO: "Sólo se entabla el parentesco entre el cónyuge y los familiares de su marido. Asimismo los cónyuges entre sí no adquieren parentesco en razón del matrimonio" (28).

3.4.6.- POR TESTAMENTO.

El testamento, según la definición de PALOMARES DE MIGUEL corresponde al siguiente concepto: "Acto por el cual una persona da disposiciones, de cualquier clase que sean para que se cumplan después de su muerte. Documento en que constan estas disposiciones" (29).

Por su parte el artículo 1295, define al testamento :

" como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes después de su muerte ".

Esta definición es más clara y completa, ya que el testamento es una forma exigida por la norma para el cumplimiento de determinadas disposiciones después de la muerte, el testamento tiene una forma peculiar, es un documento en donde se plasma la voluntad unilateral del testador y que deberá ser cumplida según lo dispone el mismo.

En lo relativo a los alimentos, que es el análisis que nos ocupa en el presente trabajo, el artículo 1368 del Código Civil, dispone:

" El testador debe de dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga una obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte;

II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV A los ascendientes;

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté

impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quién el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna tendrá derechos a alimentos;

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan los 18 años. si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

Por otra parte el artículo 1374, manifiesta:

"Es inoficioso el testamento en que no se deje pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

El testador tiene la libertad de transferir su patrimonio a aquella o aquellas personas a quién según su criterio, le parezca más conveniente sin traba alguna, salvo la obligación de dejar alimentos, dentro de la disposiciones que la propia norma establece, como ya se ha mencionado.

Como ya se ha analizado en puntos anteriores, la norma establece que los alimentos son un derecho irrenunciable, que no pueden ser objeto de transacción.

El testamento como una fuente más de los alimentos, se establece como tal, en virtud de consignarse en un documento, la última voluntad del testador, como lo venía haciendo en vida, con las características y modalidades que la propia norma establece, de la que se hizo el comentario en líneas anteriores.

3.5.- FORMAS DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO.

En virtud de que los alimentos son considerados por la norma como de orden público, y que deben satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, ya que de ello depende la vida del acreedor, es por ello que el legislador se vió obligado de darle una protección que garantice su oportuna suministración y pago.

Así lo establece el artículo 165 del Código Civil:

"Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

La norma establece diferentes formas de garantizar los alimentos, el artículo 317 Código Civil cita:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Por otra parte el artículo 315 nos dice:

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III El tutor;
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V El Ministerio Público".

Otra forma de garantizar el cumplimiento oportuno de los alimentos, cuando éstos se solicitan vía judicial, antes de iniciar la demanda, lo es el embargo precautorio sobre los bienes del deudor, asimismo

podrá solicitarse dicho embargo en ejecución de sentencia, cuando exista ya la cuantificación de los mismos.

Así lo manifiesta el maestro **CHAVEZ ASCENCIO**:

"El patrimonio de familia tiende a satisfacer parte de los alimentos" (30).

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda relativa a los alimentos, no se requiere como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en su incumplimiento.

La petición del aseguramiento y garantía de la deuda por concepto de alimentos, puede pedirla cualquier parte enunciada anteriormente en el artículo 315 del Código Civil y aún el juez de lo familiar, mediante la información que estime necesaria para probar la necesidad y el derecho de los alimentos, así como la obligación del que debe darlos. Esta petición no reviste formalidades especiales.

3.6.- EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos cesa en los casos en que desaparezca alguno de los supuestos que la propia norma establece para su exigencia; siendo estos supuestos los siguientes: La posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe de recibirlos.

En efecto como lo manifiesta la maestra **SARA MONTERO**:

"El obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, más, creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de su contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad; cuando el acreedor se vuelve autónomo, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión

alimenticia, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge." (31)

Así pues se dará la extinción en caso del fallecimiento del acreedor alimentario, ya que no habrá la necesidad del que deba recibir los alimentos, siendo obvio que ésto pone fin a la obligación alimentaria. No así en algunos casos cuando se da la muerte del deudor, porque como ya se mencionó anteriormente, el cónyuge supérstite, los hijos, y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preferidos en el testamento, artículos 1368 y 1375 del Código Civil..

Asimismo el artículo 320 establece:

"Cesa la obligación de dar alimentos:

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III En los casos de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe de prestarlos;

IV Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista. mientras subsistan estas causas;

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas in justificables".

En las fracciones I, II y IV del artículo antes transcrito, sólo producen una suspensión temporal de la obligación, ya que la modificación de las circunstancias que dieron origen a los mismos, traen consigo que renazca nuevamente la obligación de proporcionar alimentos.

También cesa la obligación, por ingratitud del acreedor alimentista, hacia quien debe prestarle alimentos, existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor, quien tiene una obligación jurídica y moral.

En situación semejante se encuentra en la donación, ya que el artículo 2370 expresa:

"Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud:

I Si el donatario comete algún delito en contra de la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes o su cónyuge de éste;

II Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza".

Este artículo se encarga de vigilar a través de la norma, la conducta del acreedor alimentario, ya que debe estar condicionado su derecho a los alimentos, al compromiso de no cometer injuria falta o daños graves a su alimentista que debe prestarlos, por lo que también cabe la revocación, no sólo por ingratitud, sino inclusive si se suscitare algún delito contra la persona, la honra o los bienes del deudor alimentista.

Por extensión y aplicación en su caso, de lo que contiene el artículo 320 antes transcrito, CHAVEZ ASCENCIO, al respecto nos comenta: "No es posible que el obligado siga dando alimento cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor quién, tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por consanguinidad, lazos de cariño y afecto que existe en esta relación alimentaria ". (32)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, pág.305.
- (2) MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1987. Pág. 59.
- (3) Op. Cit., pág.59.
- (4) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1987. Pág. 456.
- (5) Op. Cit., pág.456.
- (6) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y GUILLEN MANDUJANO, JORGE, Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988, Tomo III Alimentos, México 1991, pág. 98.
- (7) Anales de Jurisprudencia, T XV 5, Pág 120.
- (8) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México 1984, pág.441.
- (9) Ibid., pág. 441.
- (10) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit. pág. 488.
- (11) MONTERO DUHALT, SARA, Op. Cit, pág. 60.
- (12) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.. Op. Cit., Pág. 440.
- (13) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- Op. cit. pág.203.
- (14) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Op. cit. pág.462.
- (15) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., Op. Cit. Pág. 203-206.
- (16) PEREZ DUARTE Y NORONA, ALICIA ELENA, La Obligación Alimentaria. Ed. Porrúa, UNAM, México, 1989. Pág. 127- 128.
- (17) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Op. Cit. Pág 450.
- (18) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Op. Cit. Pág. 457.
- (19) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y GUILLEN MANDUJANO, JORGE.- Op. Cit. Pág. 61.
- (20) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Citado por CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- Op. Cit. Pág. 212.
- (21) MONTERO DUHALT, SARA.- Op. Cit. Pág. 69.

- (22) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- Op. Cit. Pág. 456- 457.
- (23) PEREZ DUARTE Y NORDÑA, ALICIA ELENA.- Op. Cit. Pág 75.
- (24) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y GUILLEN MANDUJANO. JORGE.- Op. Cit. Pág. 10.
- (25) PEREZ DUARTE Y NORDÑA, ALICIA ELENA.- Op. Cit. Pág. 77.
- (26) BANUELOS SANCHEZ, FROYLAN.- El Derecho de Alimentos, Ed. Sista , México, 1992. Pág.94.
- (27) MONTERO DUHALT, SARA.- Op. Cit. Pág. 77.
- (28) Ibid. Pág. 47.
- (29) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, México 1981, Pág. 1318.
- (30) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- Op. Cit. Pág. 474.
- (31) MONTERO DUHALT, SARA.- Op. Cit. Pág. 78.
- (32) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.- Op. Cit. Pág. 479.

CAPITULO IV

LOS ALIMENTOS, "CONDITIO SINE QUA NON", PARA LA SUBSISTENCIA DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD ACTUAL.

4.1.- ELEMENTOS BASICOS PARA LA SUPERVIVENCIA DEL HOMBRE.

Una vez que he considerado un conjunto de valores y situaciones históricas sobre los alimentos, nuevamente en el presente capítulo es conveniente recordar que, el hombre al considerarse superviviente, es indispensable retomar su realidad integral como un ser biosicosocial-espiritual. Esta realidad ontológica exige un medio donde pueda llevarse acabo hasta su máxima expresión posible, en cada uno de los elementos considerados por separado.

Lo anterior considero que puede ser un tanto problemático y a la vez propicio si se fundamenta en los tres siguientes elementos que le brindan desarrollo integral en el marco jurídico social. Me refiero a que es indispensable no sólo reconocer, sino garantizar:

- 1.- LA LIBERTAD.
- 2.- EL TRABAJO.
- 3.- LA SEGURIDAD INTEGRAL.

Salvaguardando estos tres elementos, se puede hablar de ellos como los elementos básicos para la convivencia y supervivencia del hombre.

Para hablar con mayor claridad haré una breve exposición de cada uno de estos elementos, circunstancia que me lleva a sostener la conclusión arriba citada.

4.1.1.- LA LIBERTAD.

Para hablar de libertad es conveniente analizar tanto el concepto como el significado y aplicación directa que de la misma encontramos. Así los filósofos más antiguos parecen considerarla como un estado necesario para la persecución de otros bienes sin prestarle mucha importancia como bien en sí mismo, puedo mencionar que de acuerdo con éste criterio la libertad permite a una persona hacer lo que quiere, pero no le dice lo que debe querer. La libertad no es una virtud ya que no hace bueno al hombre, sin embargo retomando el concepto actual, la libertad es uno de nuestros valores principales y como valor en sí mismo el Estado debe protegerlo y los ciudadanos deben conservarlo a la manera de un valor moral relacionado con el deber ser.

En el contexto usual del término libertad, normalmente se hace referencia a la norma, tal y como lo expresa AUSTIN FAGOTHEY, quien al referirse a este tema menciona:

"La libertad en su sentido más amplio significa ausencia de ataduras o restricciones. Se dice que la ley ata a los que están sujetos, y quien quiera que esté atado, percibe su libertad como recortada hasta cierto punto". (1)

En la práctica el mismo autor describe tres clases de libertad condicionada por otras tantas ataduras. La primera nos habla de una:

" Necesidad física externa, que impele o refrena únicamente las acciones corporales, y no puede tocar el acto interno de la voluntad.

La libertad con respecto a semejante compulsión externa se designa como libertad de espontaneidad. En este sentido, al individuo al que

se le saca de la cárcel es puesto en libertad, y un animal desenjaulado se mueve libremente". (2)

En cuanto a la segunda, el autor nos señala:

"La naturaleza del ser impone a éste la necesidad física interna. La libertad, con respecto a dicha determinación interior de la naturaleza humana del individuo, es lo que designamos como libertad de elección o voluntad libre, que es la prerrogativa de ser racional".(3)

Finalmente describe una tercera clase de libertad, la cual consiste en lo siguiente:

"Hay ataduras morales que son formas de restringir la libre voluntad de los seres racionales mediante la autoridad de una voluntad ordenante. Las ataduras morales son las leyes en el sentido más estricto, esto es, las leyes morales en cuanto opuestas a las leyes físicas que imponen una necesidad moral".(4)

Haciendo un análisis de las tres clases de libertad condicionada, podemos mencionar que las ataduras son distintas, ya que podrá ocurrir que una fase de libertad exista sin la otra. V. Gr.: Un individuo podrá mantener su voluntad libre y estar ligado; sin embargo, por una ley podrá ser físicamente libre para realizar determinado acto, porque se encuentra en condiciones de hacerlo, pero podrá acaso no estar moralmente libre, porque no debería de hacerlo. La libertad lisa y llana o pura, no existe, puesto que la norma restringe la libertad de los individuos, porque impone obligaciones, condicionando la vida en sociedad, pero la norma no es creada para imponer cargas indebidas o restricciones innecesarias, sino en

proteger y promover la verdadera libertad, como lo menciona **AUTIN FAGOTHEY**:

"La ley tiende a hacer a los individuos buenos, dirigiéndolos hacia su fin último y señalándoles los medios necesarios para dicho fin. La ley hace libre al individuo para seguir su fin, señalándosele el curso apropiado y manteniéndolo en él, y dejándole al propio tiempo físicamente libre para tomar o rechazar dicha dirección, puesto que no destruye su libertad libre".(5).

En este sentido podemos mencionar que lo correcto, que la verdadera libertad es el derecho de hacer lo que deberíamos hacer. y que la ley muestra dónde queda el deber, siendo un complemento entre ambos.

A través de la historia del pensamiento humano, así como del desenvolvimiento social, ha presentado distintas opciones sobre el concepto de libertad; entre ellas mencionaré las siguientes:

EL EXISTENCIALISMO, que es hostil a toda clase de leyes, destaca la primacía de la libertad como dato básico; la inevitabilidad de la sumisión, la terrible responsabilidad en cada decisión, la confrontación con la muerte; el valor purificador de la angustia y la desesperación, resultante de un acto libre ya sea de fe ciega en Dios (Deista) o la aceptación al absurdo último de la nada (Ateo).

Esta última variedad es particular, la filosofía del absurdo, toma la libertad como un dato básico indefinible e indemostrable, que sin examen ulterior alguno, podrá a caso no ser más que un supuesto infundado.

Los seguidores del existencialismo, son los verdaderos opositores de la ley, especialmente los que adoptan la filosofía del absurdo. Su oposición es implícita, porque no efectúan ataque alguno contra los gobiernos o las leyes civiles e insisten fuertemente en la responsabilidad del individuo, frente a la sociedad en la que viven, pero afirman la libertad de tal modo que con todo, eliminan toda base en la que ley podría descansar.

Los existencialistas, niegan que el hombre tenga una naturaleza humana que pueda ser buena o mala, y en su horror casi mórbido del racionalismo, no ponen confianza alguna en la razón humana, así mismo no creen que el hombre pueda ayudarse a sí mismo, encontrando en el mundo algún sitio por el que pueda orientarse, porque es el caso que creen que el individuo interpretará el signo tal como le convenga.

En el contexto anterior podemos encontrar: "El hombre empieza con existencia pero sin esencia. Su esencia, aquello que ha de ser, lo que hace él mismo a través de cada elección libre". "Mediante cada decisión, nos creamos a nosotros mismos y determinamos lo que habremos de ser. Esta es la razón de que cada elección implique una responsabilidad terrible pero inexcapable, que nos moldea a nosotros y nuestro mundo en la clase de cosa que hemos escogido ser".

"Cada individuo es responsable, no sólo de sí mismo, sino de toda la humanidad, porque también él está condicionado por sus elecciones. El hombre no es sólo un ser para sí, sino también para sus semejantes. Ha de dedicarse a la labor de la sociedad y no debe rehuir sus responsabilidades sociales"(6).

El individuo apenas se ha moldeado a sí mismo, ha creado su esencia, ha conseguido su autenticidad, mediante el pleno uso de su libertad, y ya la estructura entera es barrida por la muerte, que es el absurdo último y trágico, la irracionalidad final en toda su existencia sin sentido.

Por otro lado el autor **AUTIN FOGOTHEY** menciona al respecto: "Únicamente aceptando libremente tanto nuestro propio absurdo como el del mundo podemos elevarnos por encima de la náusea de la desesperación, vivir en nuestra lucha constante por llegar a ser el dios que nunca podremos ser, y comprender el hecho de que el hombre es una pasión inútil"(7).

Las aportaciones positivas del existencialismo, es decir los valores de la libertad, la subjetividad, la autenticidad, la creatividad, la razón, la sumisión y el interés deberían subrayarse en toda Ética y que ésto pueda hacerse sin las actitudes negativas de desesperación del absurdo, la imaginación, la ambigüedad y la anarquía, que penetran todo el pensamiento existencialista.

Con fundamento en la naturaleza de la ética como un conjunto de valores compartidos, la libertad ocupa un lugar bien definido.

La libertad tiene un lugar en una ética racional, ya que abarca después de investigación en el esquema total de un universo, racionalmente ordenado, en donde encuentra su lugar muy importante y propio.

Como lo menciona AUSTIN FAGOTHEY:

"El hombre es responsable, en efecto, de las elecciones que hace, pero no todo lo que de este mundo es hijo de su elección"(8).

Así pues, hacerle responsable de su medio ambiente entero, tanto físico como social, sobre el que no posee control alguno, equivale a llevar la responsabilidad más allá del uso aceptado del vocablo.

Cabe hacer alusión, que alguien ha de ser responsable, y si no hay Dios, la responsabilidad de dichas cosas ha de ser asumida por el único responsable conocido, éste es el hombre. Y puesto que el hombre no ha querido libremente su medio ambiente, no puede ser responsable del mismo, sino únicamente de su actitud frente a él. Y esto lo acepta toda filosofía que acepta la libertad.

Cada individuo en uso de la libertad que le es conferida, escoge sus propios principios, valores e ideales morales, siendo precisamente la función primordial de la ética el de guiarle en esta elección y no eludir la responsabilidad que de ella dimana. Para escoger estos principios, valores e ideales morales, no necesitamos crearnos, sino hacerlos simplemente nuestros, y no hay necesidad para rechazar en esta tarea la ayuda de la razón y de la experiencia.

El que efectúa este rechazo no estará en condiciones de encontrar el absoluto moral, universalmente válido.

La libertad no se da de una vez para siempre, es una conquista de todos los días, el hombre pueda tener todas las limitaciones que se quiera, pero también todas las posibilidades de autolimitación que le

da su naturaleza espiritual. El acto de decisión voluntaria, pertenece no tanto a la voluntad, sino a la persona. Por lo mismo hay que educar a la persona para la libertad. Es por ello que es necesario crear las condiciones indispensables, que al joven le lleve a realizar su personalidad y actúe de acuerdo a las normas éticas establecidas, y así ir construyendo, poco a poco, la armonía psíquica, señal de integración personal, siendo la libertad de elección un medio para la conquista de la libertad ética en orden a la libertad total, en una orientación firme hacia el bien con plena responsabilidad.

Dado que la libertad en determinado momento, representa una libertad de ataduras en su sentido más genérico, cuando nos referimos a nuestro tema de tesis sobre los alimentos, es inevitable referirnos a la necesidad de proveer a los mismos como único medio, aunado a los valores éticos y morales que pueden favorecer el desarrollo integral del individuo, superando el criterio de que el peor enemigo del desarrollo y convivencia viene a ser el estomago vacío.

4.1.2.- EL TRABAJO.

En este punto de nuestro trabajo de tesis, trataremos en primer lugar de definir el concepto de trabajo de la siguiente manera:

"Trabajo es toda actividad humana ordenada a producir una obra útil, mediante las fuerzas corporales e intelectuales, dirigidas a un fin serio que se debe obtener o realizar"(9).

Antiguamente en la religión cristiana, el trabajo era considerado como un castigo, como lo consigna el pasaje bíblico, en el libro del Génesis 3,17-19.:

"Al hombre le dijo: 'Por haber escuchado a tu mujer, comiendo del árbol de que te prohibí comer, diciéndote: no comas de él: Por tí será maldita la tierra; Con trabajo comerás de ella todo el tiempo de tu vida; Te dará espinas y abrojos, Y comerás de las hierbas del campo. Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, pues de ella has sido tomado; Ya que polvo eres, y al polvo volverás'".

De aquí podemos partir que al trabajo no se le ha dado la importancia que el mismo tiene, al ser considerado como un castigo.

En la antigüedad se hizo de la esclavitud uno de los fundamentos de la organización social y consideró en general degradante para los hombres libres el trabajo corporal, reservado exclusivamente para los esclavos. Platón y Aristóteles asimilaban el trabajo de los esclavos como degradante, así como el ejecutado por los comerciantes e industriales. Sócrates manifiesta respecto al trabajo lo siguiente:

" Las artes mecánicas degradan al cuerpo " (10).

Aristóteles por su parte, siguiendo el pensamiento del paganismo griego señalaba:

"Existen en la especie humana individuos tan inferiores a los demás, como el cuerpo lo es al alma o el irracional lo es respecto del hombre; son seres propios exclusivamente para los trabajos corporales

e incapaces de hacer nada más perfecto. Son individuos destinados por la naturaleza a la esclavitud, puesto que para ellos no hay nada mejor que obedecer " (11).

Estos prejuicios se prolongaron aún a través de la edad media y la mentalidad guerrera de los señores feudales, que al igual que los invasores vivían del pillaje.

El trabajo como concepto actual, tiene su origen en el liberalismo económico y con él, el nacimiento del capitalismo, proclamando la libertad de hacer y manejar su fortuna como mejor le convenga, sin admitir control alguno por parte del estado a no ser para garantizar incondicionalmente ese derecho.

S.S. PIO XI en su Encíclica "Quadragesimo anno", establecía sobre el capitalismo lo siguiente:

"Por largo tiempo el capital logró aprovecharse excesivamente. El capital reclamaba para sí todo el rendimiento, todos los productos y al obrero apenas se le dejaba lo suficiente para reparar y construir sus fuerzas. Se decía que por una ley económica completamente incontrastable, toda la acumulación del capital sería en provecho de los afortunados y que por la misma ley los obreros estaban condenados a la pobreza perpetua o reducidos a un bienestar escacísimo " (12).

Las relaciones entre capitalismo y el trabajo, o el entendimiento entre el patrón y el obrero, parte de la base de una remuneración justa. Esta cuestión cobra actualidad a medida de que surge la industria y el maquinismo, lo que significaba una amenaza para el trabajador y su familia, ya que la maquinaria sustituiría en gran

parte al trabajo, en virtud de que una maquina operando por unos cuantos trabajadores, ésta realiza el trabajo de cientos o miles de los trabajadores. Este nuevo orden hace que la producción y el comercio de todas las cosas, en palabras de su santidad León XIII en la encíclica "Rerum novarum":

"Está casi todo en manos de pocos, de tal suerte que unos cuantos hombres opulentos y riquísimos, han puesto sobre la multitud innumerable de proletariados un yugo que difiere poco al de los esclavos " (13).

"Los conflictos originados por las relaciones obrero patronales, tiene su fuente en el desconocimiento de los derechos respectivos o la negligencia en cumplir los imperiosos deberes que le corresponden, pues como dice el pontifice: "No puede haber capital sin trabajo ni trabajo sin capital " (14).

El trabajo dignifica al hombre ya que le asegura una existencia verdaderamente humana, esto consigue, a través de las oportunidades de perfeccionarse y de cultivarse para el ejercicio de sus facultades y facultándole después, el procurarse cuanto le sea necesario para la subsistencia y la de su familia.

El trabajo es el fundamento de la grandeza humana por que es factor de progreso, de superación y el hombre tiene la facultad de inventar la maravillosa técnica actual, que es producto de la creatividad del hombre. El trabajo aunque implica autopérdida, enagenación y por ello el riesgo de miseria, es indispensable considerar que no solo se

trabaja para vivir, sino que el trabajo mismo es también vida y grandeza. Como lo reafirma el Pontífice:

" Cuando el hombre trabaja no sólo se enajena sometiéndose al objeto, sino también se autoperfecciona y perfecciona, embellece al objeto o lo hace útil. En el trabajo el espíritu sale de sí para volver a sí, recrea la materia y recrea a sí mismo " (15).

Dentro del pensamiento marxista, el trabajo es el valor supremo. Marx nos dice que al principio el hombre era puro animal dominado por el medio y sometido a la naturaleza. Pero con el trabajo fue dominando a la naturaleza y la humanizo, y a su vez la naturaleza al activar las facultades del hombre lo naturalizó. Por ello el trabajo es la actividad por la que el hombre se autocrea. El trabajo para dominar a la naturaleza produce la conciencia y la personalidad por que entonces es cuando el hombre se da cuenta de lo que es.

El trabajo en otro de sus aspectos tiene una misión social, como lo menciona el doctor **SAMUEL VARGAS**:

"El individuo es un miembro de la comunidad humana y tan solidario y dependiente de la misma, que sin ella no sería el hombre lo que es ".
(16).

El trabajo es una actividad con claro carácter social, por que el hombre enfrenta a la naturaleza no solo sino en sociedad, el hombre vale por ser miembro de la sociedad, el trabajo produce la libertad del hombre y lo eleva a su perfección humana. Ya lo establecía Marx en su **Manifiesto Comunista**:

"El trabajo no es una carga, al llegar el comunismo -el paraíso- cada hombre trabajará por amor a la humanidad será totalmente feliz por que su trabajo es un lazo de fraternidad con los demás ". (17).

El trabajo es la dignidad misma del ser humano, que es su agente, es decir, la dignidad moral y de la función básica que desempeña en la vida individual y colectiva, cuya existencia y desarrollo son inseparables del trabajo; el trabajo saca su dignidad esencial de su misma esencia moral y humana. Por lo mismo el trabajo jamás puede ser equiparado como exclusivamente mecánico de una maquina o puramente muscular al de la bestia.

Ya lo dice un proverbio chino: "Si tu le das pescado a un hombre le quitas el hambre por un día, en cambio si lo enseñas a pescar le quitas el hambre toda la vida ".

Por cada actividad desempeñada por un individuo (trabajo). este debe de recibir una retribución justa, la cual debe de ser suficiente para satisfacer las necesidades mínimas tanto del trabajador como de su familia, como lo establece la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 123 que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El congreso de la unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales requirán:

...VI ... Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en orden material social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos..."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, establece la garantía de libertad del trabajo, el cual enuncia:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos

....Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial,

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo de educación o de voto religioso....."

La ley garantiza la libertad del individuo para poder elegir el oficio o profesión que más le acomode con las restricciones que la propia ley establece, concediendo al Estado la facultad de velar por ese derecho. Siendo el Estado regulador de los derechos y deberes, tanto del capital como del trabajo, tratando de procurar el bienestar común, es decir, establecer una balanza entre estas dos fuerzas, que difícilmente pueden estar en armonía. No se trata de darle una intervención totalitaria al Estado sobre el molde socialista-

comunista, sino el cumplimiento de uno de sus deberes primordiales. siendo este el de velar por los intereses materiales que concierne a la colectividad, por medio de la legislación laboral, entendida en este sentido que no debe favorecer en principio al capital ni al trabajo, sino que trate a ambos en perfecta imparcialidad, debiendo tener, como lo establece nuestra legislación en materia de trabajo, control sobre los contratos colectivos de trabajo, condiciones de seguridad social, etc.

El trabajo exige respeto por ser una actividad humana, exige también libertad ya que trabajo sin libertad es esclavitud.

Los deberes entre el capital, el trabajo y la doctrina social católica, por parte del trabajador, se reduce a suministrar a conciencia el trabajo convenido y a respetar la persona del patrón, este a su vez debe retribuir al trabajador un salario justo y además asegurar las condiciones morales y humanas de trabajo. Un ejemplo de estos deberes son resumidos en forma admirable por la Encíclica *Rerum Novarum*:

"Ahora bien, para acabar con esta lucha y hasta para cortar las raíces mismas de ella, tiene la religión cristiana una fuerza admirable y múltiple y en primer lugar el conjunto de enseñanzas de la religión, de intérprete y depositaria, la iglesia puede mucho para componer entre sí y unir a los ricos y a los proletariados por que a ambos enseña sus mutuos deberes y en especial los que dimanar de la justicia. De estos deberes los que tocan al proletariado y al obrero son: poner de su parte íntegra y fielmente el trabajo que libre y equitativamente sea contratado; no perjudicar de manera alguna al

capital, ni hacer violencia personal a sus amos al defender sus propios derechos, abstenerse de la fuerza y nunca armar sediciones ni hacer juntas con hombres malvados que mafiosamente le ponen delante desmedidas esperanzas, grandísimas promesas, a que se sigue siempre un arrepentimiento inútil y la ruina de sus fortunas.

A los amos y ricos, que no deben tener a los trabajadores como esclavos, que deben de respetar la dignidad de la persona. y la nobleza a esa persona, añade lo que se llama carácter cristiano. Que si se tiene en cuenta la razón natural y la filosofía cristiana no es vergonzoso para el hombre ni le rebaja, el ejercer un oficio por salario, pues le habilita el tal oficio para poder sustentar honradamente su vida. Que lo que verdaderamente es verdaderamente vergonzoso o inhumano es abusar de los hombres, como si no fuesen más que cosas, para sacar provecho de ellos y no estimarlos más de lo que dan de sí sus músculos y fuerzas. Así mismo que se tenga en cuenta y con el bien de las almas, y por eso es deber de sus amos: hacer que a sus tiempos se dedique el obrero a la piedad y no exponerlos a los atractivos de la corrupción, ni a los peligros de pecar, ni en manera alguna estorbarle el cuidado que atiende a su familia y el cuidado de ahorro.

Pero en general deben acordarse a los ricos y los patronos que oprimir el derecho propio a los indigentes, menesterosos y explotar la pobreza ajena para mayores lucros, es contra todo derecho divino y humano y defraudar a uno del salario que se le debe. es un gran crimen, que clama al cielo venganza " (18).

De lo anterior podemos concretizar, que la religión católica ha jugado un papel importante, tratando de conciliar el capital con el trabajo buscando un equilibrio más justo entre ambas fuerzas. Va que quien se encuentra más desprotegido es precisamente el trabajador, que cuenta únicamente con su fuerza de trabajo y que no tiene los medios económicos para enfrentar al patrón, sino es con los organismos creados por el mismo (sindicato) y la fuerza reguladora del Estado que, tratan de equilibrar estas fuerzas, la moral que desarrolla el individuo la conciencia de su papel que desempeña en la sociedad, así como la responsabilidad frente a la misma.

Mientras no se le dé al trabajo el sentido humano, la cuestión social seguirá sin solución. Y los trabajadores, simples ruedecillas en el complejo de nuestra sociedad industrial o sociedad de consumo, cada vez más pujante, que produce con ello la masificación y con ello la despersonificación y la pérdida de valores éticos y morales.

Siendo el trabajo un medio de autoperfección y sobre todo una colaboración con el progreso y embellecimiento de la morada del hombre y el universo, manifestándose en el respeto y en la justicia al hermano que es susceptible de todo aquello que se le nombre hombre.

4.1.3.- LA SEGURIDAD INTEGRAL.

El ser humano al desempeñar una gran gama de actividades, requiere de ciertos medios para poder realizarlos. Para poder alcanzar

satisfactores indispensables para el buen desarrollo, tanto físico, intelectual, emocional, esto se logra teniendo una seguridad.

El vocablo seguridad es muy amplio, se ve afectado por los distintos quehaceres de los grupos humanos y aún en el individuo, aunado a la situación geográfica en que se desarrollan estos grupos, ya que no existe la misma seguridad en los Países de Africa o América, o en países Socialistas con Capitalistas.

Las personas trabajan para adquirir satisfactores o servicios que incrementan su seguridad, SAN AGUSTIN escribió:

"Nos hiciste para tí Señor, e inquieto está nuestro corazón hasta no descansar en tí. Sólo en Dios el hombre encuentra seguridad, y sólo él remedia plénamente la total inseguridad humana" (19).

Se ha hablado mucho para conseguir la seguridad a través de las armas, de la fuerza militar como garantía de democracia. de Dios como seguridad absoluta en ésta y en la vida futura.

En este sentido COPOLA afirma: "La seguridad no es un hecho psicológico; más bien es un sentimiento"(20).

El ser humano al ver por primera vez la luz del mundo, es un ser totalmente desprotegido, y es quién más necesita de la protección de sus semejantes. La seguridad es la garantía que se da al individuo de que su persona, sus bienes o derechos no sean objeto de ataques violentos, le serán asegurados por el Estado, quien vigila el cumplimiento del orden jurídico, que es a su vez la garantía de seguridad al individuo y a su propiedad, es la norma la que protege

y concede seguridad a los particulares, tanto en su vida como en sus bienes, aún frente a los gobernantes, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, segundo párrafo:

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio sensado ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

En concordancia con lo anterior el artículo 16 del ordenamiento antes citado, establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

PRECIADO HERNANDEZ concibe a la seguridad jurídica como:

"El conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o están obligados a evitar o no impedir; esto es el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo. De ahí que se diga que la seguridad jurídica es "un saber a que atenerse". la conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual está sometida; ordenamiento que asegura su observancia mediante la policía, los tribunales, los procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades, y en

general, a través de la organización complejísima de un gobierno y de la fuerza pública". (21)

La seguridad jurídica será garantizada a través de la acción coercitiva del Estado, esta representa el conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la sociedad, asimismo es un estado subjetivo; es la convicción que se tiene de la situación de gozo no será modificada por la violencia, por una acción contraria a las reglas y a los principios, que rigen la vida social.

PRECIADO HERNANDEZ clasifica la seguridad jurídica en tres nociones a saber:

" La de orden, la de eficacia y la de justicia. En primer lugar la noción de orden, es la idea de un deslinde de la esfera de actividad de cada uno de los sujetos que forman parte de una sociedad. ya que sólo así es posible evitar interferencias entre ellos, coordinar su acción, unificar esfuerzo colectivo. asegurar al individuo una situación jurídica. El orden es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad.

Pero no cabe hablar de seguridad jurídica, allí donde existe un orden legal teórico, un orden legal ineficaz por los particulares. y que tampoco se cumple por parte de las autoridades. Siempre habrá cierta distancia entre la Constitución escrita de un pueblo y su Constitución real. Mas esto, sólo significa que en la misma medida varía la seguridad jurídica, ya que aumenta con la eficacia de un

derecho positivo y disminuye hasta desaparecer, en proporción a su ineficacia.

Además, para que el orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, es preciso que esté fundado en la justicia. Un orden legal fáctico, pero injusto, no produce verdadera seguridad, la obra del legislador no vale nada si no responde a la justicia.

Una ley injusta es como un traje que no está hecho a la medida, nos aprieta y nos molesta constantemente es algo que no responde sino que se opone a las exigencias de la naturaleza humana" (22).

Es por ello de que para que exista una verdadera seguridad jurídica en una sociedad, no basta que exista un orden legal eficaz, sino que además se requiere que ese orden legal sea justo.

Retomando nuevamente el enfoque de la seguridad hacia nuestro trabajo de tesis sobre los alimentos, insistimos en que para que exista la obligación de proporcionar alimentos, debe protegerse la seguridad del acreedor alimentario, asegurando los mínimos requerimientos de subsistencia digna para cada ser humano, ya que por sí solo no puede asegurarse los satisfactores que se requieren para su sobrevivencia, apareciendo así la norma que garantice la existencia del acreedor.

Los fundamentos jurídicos de la obligación alimentaria, se encuadran en la necesidad de seguridad de toda norma jurídica, que es la forma de proteger de modo parcial y justo: los bienes, la persona y la vida; además de que cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela. Por otra parte la seguridad está dirigida a los deudores alimentarios, es decir, aquellos que se sienten con el deber

moral de alimentar y en la norma jurídica encuentra una orientación más clara a su conducta, aún aquellos que dudan sobre su obligación o que la niegan, del ordenamiento normativo se extraen con seguridad los límites y alcances de su deber.

Al respecto es oportuno traer a colación lo establecido por RECASENS SICHES:

"Seguridad para disponer de lo preciso en la satisfacción de mis necesidades, con la cual me exima estar en perpetua situación de centinela alerta o agobiado, con la cual libere de la miseria y del miedo y pueda desarrollar mi propia individualidad" (23).

Expuesto lo anterior, la sociedad a través del ordenamiento jurídico nos señala el camino, las condiciones, el modo, los tiempos, y quiénes deben cubrir oportunamente las necesidades alimentarias.

4.2.-LOS ALIMENTOS: ¿ OBLIGACION MORAL O DERECHO ?.

En este punto de nuestro trabajo de tesis primero trataremos de definir qué se entiende por obligación moral o deber moral.

El hombre es un ser racional dotado de un equipo afectivo, con valores éticos que lo encaminan a la realización de sus objetivos, dirigidos a la satisfacción de sus necesidades, así como a su interrelación con sus semejantes en sociedad. Asimismo al reconocer una serie de valores que le fueron inculcados durante el proceso de educación o socialización, estos valores subordinan al hombre en todas sus acciones, de tal suerte que si bien los factores o

circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, y es precisamente su escala de valores interna la que determina su personalidad, es decir su conducta dentro de la sociedad. en otras palabras la conciencia del hombre lo vincula como deber u obligación moral, entendiendo como tal la exigencia racional de realizar o dejar de hacer determinadas acciones acordes a la naturaleza humana.

Es un deber que se produce dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por **factores internos** como son: los afectos, las aspiraciones, las creencias; o bien por **factores externos** como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por los **factores biológicos** como son los que se refieren a su propio factor orgánico e instintivo.

Se trata de un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral y ético cuya función es enjuiciar el actuar del hombre a la luz de los valores supremos.

Para RECASENS SICHES el fundamento se expone como:

"El orden de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad entre los afanes, las motivaciones, los afectos, etc., es el orden interior de nuestra vida auténtica, es decir de la vida que cada cual por su propia cuenta y de modo intransferible"(24).

Pero si consideramos que la moral existe necesariamente como algo propio y personal interno al ser humano, el acto individual responderá a una jerarquía propia, en un estado y circunstancias

determinadas y de los llamados valores sociales que responden a costumbres generalmente aceptadas por el grupo.

PRECIADO HERNANDEZ define el deber moral como:

"La necesidad de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y por eso mismo la perfecciona y de omitir aquellos que la degradan"(25).

Ahora bien la moral tiene como fin la vida humana plena, pero no cualquier vida, sino únicamente aquella del obligado en la individualidad, en su intimidad; así es el propio obligado quien puede evaluar, según sus parámetros particulares, la coherencia de sus valores y la plenitud de la vida.

Por su parte **PEREZ DUARTE**, concibe el deber moral como:

"Es un deber que se produce dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive y por factores biológicos como son los propios instintos"(26).

El deber moral establece y obliga a su vez al hombre a establecer una escala de valores y un orden entre sus deberes y aspiraciones, adquiriendo para sí mismo congruencia, autenticidad y plenitud.

El deber moral en razón de su interioridad, supone que la libertad del obligado para cumplir o no con él, es decir para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral, es necesario que aquel que lo realizó lo haya hecho por sí y libremente y además, que haya

reconocido y acepte como obligatorio el sistema de normas morales que lo sanciona, entendiéndolo como sanción una aprobación o autorización y no como un castigo.

Los valores que hemos tratado en este punto provienen del grupo de familias ya que recibe el más profundo y decisivo impacto para su formación como ser humano, además de que su influencia es permanente.

4.3.- RESPUESTA DE LOS VALORES INDIVIDUALES Y COMPARTIDOS EN LA SOCIEDAD, SOBRE LOS ALIMENTOS.

En el análisis de este punto no podemos hacer a un lado la consideración objetiva de la realidad nacional actual. En este contexto visualizamos una infinidad de circunstancias que han influido y siguen influyendo en el actuar del mexicano de hoy, con un marco de nuevas manifestaciones en la escala de valores. tanto individual, como de grupo o social; es evidente que la escala de valores que predominaba en épocas pasadas hoy no se entiende y sí somos replica constante de las influencias y necesidades sociales, condicionadas por la tecnología, el avance de la ciencia en general y de la curiosidad, creatividad y acción de experimentación por parte del ser humano.

Es innegable la superación total por ejemplo de los límites geográficos, no solo nacionales, sino aún internacionales, ya que los sistemas de comunicación carecen de límites políticos.

Las necesidades de agrupación económica, de igual manera superan cualquier tipo de límites que pudieran establecerse y como un fenómeno generalizado observamos la agrupación de otrora capitales autosuficientes, con el fin de fortalecerse frente a la competencia.

De igual manera los sistemas de producción y de organización social, ven la exigencia y urgencia de fortalecer los lazos de subsistencia, competencia y superación en la calidad de vida de las familias, de los pueblos y demás manifestaciones de agrupación humana.

Es pues indispensable la revaloración de actitudes solidarias en la familia y demás grupos primarios, en orden a garantizar la supervivencia y calidad de vida en cada uno de los individuos y por ende llegar a la solidaridad justa y generalizada con miras a garantizar el bienestar social.

Hoy por hoy los valores que se perciben en la sociedad, sobre todo mexicana poseen una tendencia hacia la individualidad, hacia el descuido de valores compartidos, que puede tener su origen en la educación, en la cultura, en la forma de vida y en las circunstancias que socialmente han desembocado en las macropolis de formación plurivalente, con sus respectivas repercusiones.

Hablar de obligación de alimentos, parece un sueño y una situación fuera de toda realidad, la experiencia ofrece datos, en el sentido de que, tal obligación fue un atributo del pasado y en el presente, cada persona tiene que ver por su subsistencia; Esto es característica natural de todas las especies que se precian de tener vida semoviente pues en todos esos niveles el instinto de mutua ayuda y protección es

innegable, como lo podemos ver en diferentes especies de animales que en los momentos más difíciles de su existencia ven unos por otros. Esta característica en el ser humano, en virtud de su racionalidad debe ser aún más solidaria y fundamental toda vez que la reflexión le da la superioridad y conciencia moral y ética de la ayuda mutua.

4.4.- LA DETERMINACION JURIDICO-FILOSOFICA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

La realidad presentada en el inciso anterior carecería de fuerza y de necesidad de presentación, si dejáramos de relacionar en forma por demás constante el aspecto filosófico del jurídico en la obligación de proporcionar alimentos a quien los requiere por cualquier circunstancia de la vida, de aquí que el orden jurídico que, nos erige en un estado de derecho, requiere no solo de contenido, sino de medios y normas claras que den la oportunidad no sólo de cumplir con las elementales obligaciones emanadas de la relación natural, sino de todos aquellos lazos que unen al individuo en su núcleo familiar, garantía fundamental de todo orden social, es por ello que tanto las normas jurídicas, morales y éticas deben estar acordes a la realidad que vive el individuo en sociedad, no obstante que entre ellas existe una independencia total del sentir y pensar del individuo obligado, quien debe de acatar lo establecido por la norma, aunque en su interior esté totalmente en desacuerdo. El aspecto jurídico se da en forma objetiva, lo que más le interesa del individuo es su manifestación externa de su conducta hacia con sus semejantes, dando así relaciones objetivas de todos los miembros de una comunidad cuyas

conductas se entrelazan y se condicionan unas y otras. La norma jurídica condiciona la conducta del ser humano en sociedad, siendo una forma de asegurar el orden y la convivencia social; a través de esta condición pretende la realización de los valores comunes, éticos y morales, así como los fines colectivos, asegurando así la organización de cada individuo, a cada grupo y a la sociedad en general para la convivencia más humanizada, en su sentido justo, seguro y pacífico.

Las normas jurídicas observan el cumplimiento del contenido que establece la propia norma, y su incumplimiento trae aparejada una sanción (coercibilidad), siendo esta una característica de la norma jurídica. Asimismo existe otra característica, de carácter esencial, que está dada a la relación deudor - acreedor, en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad.

Es innegable por tanto la relación existente en forma objetiva entre el ordenamiento jurídico y el aspecto filosófico, que se origina en el conjunto de valores compartidos, ya que todo estado de derecho que precie de serlo siempre tomará en cuenta la realidad necesaria de la conducta humana en orden a establecer la normatividad que garantice el bien común, en el marco de una justicia, seguridad y equidad, que sólo son comprensibles, dentro de una interacción jurídico-filosófica que implique mutuamente su relación sin hegemonía de alguna de estos aspectos.

**4.5.- SUBSTITUCION DE DEUDORES ALIMENTARIOS EN LOS CASOS DE
INSOLVENCIA ECONOMICA, NO DEJANDOLOS AL MARGEN DE
CUMPLIRLA.**

Uno de los avances notables de nuestra legislación, es lo que contempla en materia de sustitución de deudores alimentarios, y si bien es cierto que a la fecha ya se contempla esta sustitución, también lo es que esta previsión se encuentra de manera poco práctica por parte del Poder Judicial encargado de aplicar la norma jurídica al caso concreto, ya que para iniciar la actuación de éste órgano jurisdiccional se requiere la petición de parte, provocando con ello la dilación en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia provisional y en su caso definitiva, tal como se ha pretendido demostrar en el cuerpo de este trabajo, en concreto en el capítulo tercero.

En consecuencia el actor debe proporcionar la información necesaria respecto del deudor sustituto, para que el juez al contar con los datos suficientes, pueda requerir de inmediato, cuando así proceda a éste en defecto del deudor principal, eliminando así en forma práctica los requisitos establecidos en la norma vigente, en los casos en que deba darse la sustitución del deudor alimentario.

Esta figura requiere de la participación constante del deudor sustituto, en virtud de que él es quien debe de aportar al juez la información y pruebas necesarias sobre la capacidad y posibilidades del deudor principal, así como datos suficientes para su localización, en los casos de que esto se requiera, facilitando con ello el cumplimiento de la pretensión del acreedor.

Es necesario la sustitución del deudor alimentario de una forma más ágil por parte del juzgador, dada la naturaleza de la obligación alimentaria, ya que el retardo de la misma pone en peligro la subsistencia del o de los acreedores alimentistas. En este caso la autoridad debe de estar en condiciones para establecer la sanción respectiva para el caso de dilación o incumplimiento por parte del deudor principal.

**4.6.- NECESIDAD DE HACER EXTENSIVA LA OBLIGACION
ALIMENTARIA CUANDO EXISTE INSUFICIENCIA ECONOMICA DEL
DEUDOR PRIMARIO PARA CUMPLIRLA.**

Es bien sabido que el ordenamiento jurídico vigente contempla las formas de hacer extensiva la obligación alimentaria, cuando existe insuficiencia económica del deudor primario para cumplirla; sin embargo también es de todos conocido que para llegar a definir jurídicamente estas situaciones, es indispensable la petición de parte para que el órgano jurisdiccional pueda decidir y determinar la forma específica de hacer extensiva esta responsabilidad; entre tanto el acreedor está expuesto a una situación de indigencia y limitantes, que lo pueden orillar a la comisión de acciones ilícitas que agravarían en todo caso su realidad.

Como prueba de esta determinación jurídica presento parte del texto del artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que menciona:

" Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos..."

Amén de este texto jurídico, menciono la Jurisprudencia emitido por nuestro más alto Tribunal respecto de la capacidad económica del deudor para la integración de los alimentos:

" Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo" (27).

Como se puede ver estas formas del derecho vigente puede ser superadas y adaptadas al momento histórico actual, aprovechando los recursos económicos y jurídicos que han sido la base de este trabajo de investigación.

Si bien es cierto que el derecho del alimentista se encuentra garantizado, la forma establecida no responde a la realidad actual de tal alimentista ya que desde el punto de vista filosófico el que debe de marcar la cantidad necesaria para sufragar las necesidades del alimentista, debe ser la realidad del mismo alimentista y no la capacidad del deudor.

En todo caso una vez determinada la necesidad real del alimentista, con todas la pruebas e información que éste aduzca al órgano jurisdiccional, éste puede desde el inicio determinar al deudor

alimentario solidario o los deudores solidarios, prorrateando la cantidad base predeterminada entre todos ellos.

O bien si el Estado tiene como responsabilidad primordial el bienestar y bien común, dado que sus recursos son resultado del tributo de los ciudadanos, a manera de un organismo de seguridad social tiene a su alcance el establecimiento de fideicomisos federales o locales que puedan subvenir solidariamente a la pensión alimenticia, que le garantice al acreedor una vida honesta y decorosa.

De esta manera como lo he pretendido a lo largo de este trabajo, y sobre todo conjuntando el cúmulo de experiencia que al respecto he podido constatar, sobre todo en provincia, es posible asegurar la pensión alimenticia al acreedor sin atentar o menoscabar la seguridad la justicia y el bien común, dentro de un marco indispensable de calidad de vida.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) FAGOTHEY, AUSTIN, Etica, Teoria y Aplicación, Ed. Interamericana, México 1988, pág. 127.
- (2) Ibid., pág. 127.
- (3) Ibid., pág. 127.
- (4) Ibid., pág. 127.
- (5) Ibid., pág. 127-128.
- (6) Ibid., pág. 129.
- (7) Ibid., pág. 130.
- (8) Ibid., pág. 132.
- (9) SANABRIA, JOSE RUBEN, Etica, Ed. Porrúa, México 1980, pág. 221.
- (10) SOCRATES, Citado por VARGAS MONTOYA, SAMUEL, Etica o Filosofia Moral, Ed. Porrúa, México 1980, pág. 288.
- (11) Ibid., pág. 288.
- (12) PIO XI, citado por MONTOYA VARGAS, SAMUEL, pág. 288.
- (13) LEON XIII, citado por MONTOYA VARGAS, SAMUEL, pág. 288.
- (14) Ibid., pág. 288.
- (15) SANABRIA, JOSE RUBEN, Op. Cit., pág. 225.
- (16) Ibid., pág. 287.

- (17) MARX, CARLOS, citado por VARGAS MONTOYA, SAMUEL, Op. Cit., pág. 226.
- (18) LEON XIII, citado por VARGAS MONTOYA, SAMUEL, Op. Cit., pág.293.
- (19) DE HIPONA, SAN AGUSTIN, citado por BRISEÑO RUIZ ALBERTO.- Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, México 1987, Pág. 6.
- (20) COPOLA, citado por BRISEÑO RUIZ ALBERTO, Op. Cit. Pág. 6.
- (21) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, Lecciones de filosofía del Derecho, Ed. Jus, México.1954, pág. 234.
- (22) Ibidem, pág. 235-236.
- (23) RECASES, SICHES, citado por PEREZ DUARTE Y NORONA, ALICIA ELENA, Ed. Porrúa, México 1989, pág. 178.
- (24) RECASENS, SICHES.- Tratado General de Filosofía del derecho, 6ª edición, México 1976, Ed. Porrúa, pág. 178.
- (25) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, Op. Cit.,pág. 76.
- (26) PEREZ DUARTE Y NORONA, ALICIA ELENA, Op. Cit. pág. 17.
- (27) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y GUILLEN MANDUJAND, JORGE, Copilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, 1917-1988, Tomo III, Alimentos, México 1991, pág. 9.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La pensión alimenticia debe ser integral conforme a la estructura bio-psico-social del ser humano.

SEGUNDA.- La historia demuestra la preocupación solidaria de prestarse ayuda mutua entre los grupos humanos, respecto de las variadas formas de lo que actualmente conocemos como pensiones alimenticias.

TERCERA.- La forma de pensamiento, de cultura y de valores compartidos da muestra irrefutable, que en todo ser humano existe la conmiseración y solidaridad respecto de sus semejantes.

CUARTA.- A través de la historia se aprecia la urgente necesidad de regular cada día mejor el aspecto jurídico de los alimentos, ya que el derecho debe ir acorde a la realidad que vive una sociedad, debiendo ser previsor de la conducta de los miembros de la comunidad que éste regula.

QUINTA.- Es de todos conocido que en México, el derecho positivo ha sido perfeccionado con el fin de garantizar no sólo la supervivencia, sino sobre todo la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, ya que es una necesidad primordial, y que debe garantizar su sano desarrollo, tanto físico como emocional de los individuos implicados, lo que repercute en todos los ámbitos de la sociedad.

SEXTA.- Es innegable que todo ordenamiento jurídico dentro de su estructura debe ser previsor, salvaguardando y tutelando en una forma

más eficaz los derechos del acreedor alimentista, elaborando normas que respondan a la necesidad actual, sin poner en peligro lo más preciado de todo ser humano, la vida.

SEPTIMA.- Es fundamental que en la época actual los valores morales y éticos requieran clarificación y una acentuación más arraigada, para que estos influyan cada vez más en los aspectos jurídicos, y a su vez éstos adquieran más garantía de observancia y cumplimiento.

OCTAVA.- Para determinar el monto de la pensión alimenticia, en el contexto actual, amén de ser más justos y equitativos, debe fijarse con base en las necesidades reales del acreedor alimentario y no con base en la capacidad del deudor alimentista.

NOVENA.- Con el fin de agilizar los trámites jurídicos y de evitar tiempos de estado de indefensión, se deben aportar pruebas suficientes y satisfactorias a juicio del juzgador por parte del acreedor.

DECIMA.- El órgano jurisdiccional debe estar debidamente informado para que en el menor tiempo posible, pueda determinar la capacidad económica del deudor principal y/o en su caso la de los deudores solidarios que garanticen el monto de la pensión necesaria o requerida para satisfacer realmente las necesidades primordiales del acreedor alimentista.

DECIMA PRIMERA.- Es improrrogable la necesidad para que los sistemas de seguridad social incluyan entre sus figuras la subvención solidaria de la pensión alimenticia, en forma directa o mediante los

instrumentos económicos de mercado como pudiesen ser los fideicomisos.

DECIMA SEGUNDA.- Con el fin de dar seguridad y garantía a los acreedores alimentistas es conveniente que el Estado en su papel de tutor social establezca el organismo necesario, que salvaguarde las obligaciones de los padres de familia a través de un fondo de pensiones alimenticias, que asegure éstas en caso de imposibilidad en su cumplimiento

DECIMA TERCERA.- Es conveniente establecer las penas y sanciones necesarias que aseguren el cumplimiento oportuno y adecuado en la entrega de la pensión alimenticia al acreedor respectivo. .

DECIMA CUARTA.- Es obvia la necesidad de mayor prontitud y celeridad en los juicios relativos a los alimentos, por parte del órgano judicial.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- BODENHEIMER, EDGAR, Teoría del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México 1979.
- 2.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 1984.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, México 1985.
- 4.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Ed. Porrúa, México 1987.
- 5.- CHINOY, ELY, La Sociedad, una Introducción a la Sociología, Ed. fondo de Cultura Económica, México 1978.
- 6.- DE PINA, RAFAEL, Elementos de Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México 1986.
- 7.- FAGOTHEY, AUSTIN, Ética, Teoría y Aplicación, Ed. Interamericana, México 1988.
- 8.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, 2a. Edición, Ed. Porrúa, México 1976.
- 9.- GARCIA MAYNES, EDUARDO, Filosofía del Derecho, 3a. Edición, Ed. Porrúa, México 1980.

- 10.- MONTERO DUHALT, SARA, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1987
- 11.- PEREZ DUARTE Y NORONA, ALICIA ELENA, La Obligación Alimentaria, Ed. Porrúa, México 1989.
- 12.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- Diccionario para Juristas, México, Mayo Ediciones, 1981.
- 13.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho , Texto Universitarios, U.N.A.M., México 1982.
- 14.- RAMIREZ, MARIA LUISA RULE DE., Aprovechemos hoy nuestro privilegio, México: IDH, 1982.
- 15.- RECASENS SICHES, LUIS. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1980.
- 16.- ROGERS, CARL R., El proceso de convertirse en persona, México: Paidós, 1992
- 17.- ROGINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. Edición, México 1975.
- 18.- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y GUILLEN MANDUJANO, JORGE, Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988, Tomo III Alimentos, México 1991.
- 19.- SANABRIA, JOSE RUBEN, Etica, Ed. Porrúa, México 1980.

- 20.- SERRANO MIGALLON, FRANCISCO, Determinación de la Justicia.
México 1969.
- 21.- VARGAS MONTOYA, SAMUEL, Etica o Filosofía Moral, Ed.
Porrúa, México 1980.
- 22.- VILLORO TORANZO, MIGUEL, Introducción al Estudio del
Derecho, 4a. Edición, Ed. Porrúa, México 1980.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la
República en Materia Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.